

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR**

**“EL AUTOR Y EL ARTISTA INTÉRPRETE EJECUTANTE EN LA GESTIÓN  
COLECTIVA DE SUS DERECHOS”**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

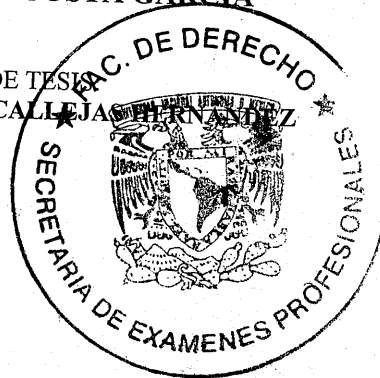
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

**JUAN LEOBARDO ACOSTA GARCÍA**

ASESOR DE TESIS  
DR. CÉSAR BENEDICTO CALLEJA HERNÁNDEZ

MÉXICO, D. F.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

(In Memoriam)

Para ti, mi Padre, Leobardo Acosta  
Quintanar, "*Leo Acosta*",  
estás conmigo todo el tiempo,  
por los tantos momentos que me  
llenaste de tu alegría y apoyo  
incondicional;  
tu ímpetu, vivacidad y templanza son  
mi ejemplo para lograr el éxito y triunfo  
que anhelo. Eres a quien admiro.  
Vives en Mí.

Para ti, mi madre, Alicia García  
Cárdenas,  
todos mis logros, triunfos y victorias  
van dirigidas y agradecidas a ti,  
por todo el amor y aliento que me has  
dado, mostrándome que debo seguir  
ante todo sin dar marcha atrás.

Para ti, mi hermana, Alicia,  
Por formar parte de lo que soy,  
y dar tu toque tan particular a mi vida.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haber tenido la distinguida oportunidad de haber sido su alumno.

(In Memoriam)

A mi maestro, Dr. David Rangel Medina,  
por sus invaluable enseñanzas y anécdotas compartidas dentro y fuera del aula, le recordaré siempre con mucho cariño y veneración.

A todos mis demás maestros de la Facultad, por el aprendizaje que obtuve gracias a sus conocimientos y prácticas compartidas.

A ti, As, por el amor que se necesita en todas nuestras etapas de nuestra vida, el cual me llenó inmensamente.

A mis compañeros de clases y de todos aquellos de quienes recibí su amistad y ayuda sincera.

# EL AUTOR Y EL ARTISTA INTÉRPRETE EJECUTANTE EN LA GESTIÓN COLECTIVA DE SUS DERECHOS

**JUAN LEOBARDO ACOSTA GARCÍA**

PROYECTO DE CAPITULADO DE TESIS

## **CAPÍTULO I.- La Gestión Colectiva de Derechos.**

- 1.1.- Antecedentes Históricos
- 1.2.- Las Sociedades de Autores en México
- 1.3.- Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva
- 1.4.- Elementos:
  - a) El autor y el artista intérprete ejecutante
  - b) La obra artística (uso o explotación)
  - c) Usuario
  - d) Regalías

## **CAPÍTULO II.- Constitución de las Sociedades de Gestión Colectiva de los derechos de autor y de los derechos conexos.**

- 2.1.- Requisitos de Constitución
- 2.2.- Organización y Funcionamiento
  - Órganos de Gobierno
- 2.3.- Finalidades y Atribuciones
- 2.4.- Principio de Exclusividad

## **CAPÍTULO III.- Derechos que administran las Sociedades de Gestión Colectiva.**

- 3.1.- Derechos de Ejecución Pública o Pequeños Derechos
- 3.2.- Derechos de Representación o Grandes Derechos
- 3.3.- Derechos de Reproducción Mecánica
- 3.4.- Derechos de Reproducción Reprográfica
- 3.5.- Derechos de los Artistas Intérpretes Ejecutantes y los productores de fonogramas
- 3.6.- Droit de Suite

## **CAPÍTULO IV.- Efectividad de las Sociedades de Gestión Colectiva.**

- 4.1.- Necesidad y Conveniencia de su existencia
- 4.2.- Protección cabal al Autor y al Artista Intérprete Ejecutante
- 4.3.- Aspectos Diversos
- 4.4.- Sociedades de Gestión Colectiva que operan en México

## **CAPÍTULO V.- Trascendencia del cambio de Sociedad Autoral a Sociedad de Gestión Colectiva.**

- 5.1.-¿Ha sido un simple cambio de nombre o algo más?
- 5.2.- Estudio Comparativo:
  - 5.2.1.- Ley Autoral de 1947
  - 5.2.2.- Ley Autoral de 1956
  - 5.2.3.- Ley Autoral de 1996 (vigente)
- 5.3.- Diferencias de fondo entre Sociedades de Autores y Sociedades de Gestión Colectiva.

--Conclusiones

## ÍNDICE

### Introducción

#### **CAPÍTULO I.- La Gestión Colectiva de Derechos**

1.1 Antecedentes Históricos.....	1
1.2 Las Sociedades de Autores en México.....	3
1.3 Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Gestión Colectiva.....	6
1.4 Elementos:	
a) El autor y el artista intérprete ejecutante.....	10
b) La obra artística.....	18
c) Usuario.....	24
d) Regalías.....	25

#### **CAPÍTULO II.- Constitución de las Sociedades de Gestión Colectiva de los derechos de autor y derechos conexos**

2.1 Requisitos de constitución.....	28
2.2 Organización y funcionamiento.....	32
2.3 Finalidades y atribuciones.....	44
2.4 Principio de Exclusividad.....	47

#### **CAPÍTULO III.- Derechos que administran las Sociedades de Gestión Colectiva**

3.1 Derechos de ejecución pública o pequeños derechos.....	50
3.2 Derechos de representación o grandes derechos.....	57
3.3 Derechos de reproducción mecánica.....	59
3.4 Derechos de reproducción reprográfica.....	61
3.5 Derechos de los artistas intérpretes ejecutantes y los productores de fonogramas.....	63
3.6 Droit de Suite.....	67

#### **CAPÍTULO IV.- Efectividad de las Sociedades de Gestión Colectiva**

4.1 Necesidad y conveniencia de su existencia.....	72
4.2 Protección cabal al autor y/o artista intérprete ejecutante.....	73
4.3 Aspectos diversos.....	79
4.4 Sociedades de Gestión Colectiva que operan en México.....	80

#### **CAPÍTULO V.- Trascendencia del cambio de Sociedad Autoral a Sociedad de Gestión Colectiva**

5.1 ¿Ha sido un simple cambio de nombre o algo más?.....	83
5.2 Estudio Comparativo:	
5.2.1 Ley Autoral de 1947.....	83
5.2.2 Ley Autoral de 1956.....	88
5.2.3 Ley Autoral de 1996 (vigente).....	92
5.3 Diferencias de fondo entre Sociedades de Autores y la Sociedad de Gestión Colectiva.....	96

--Conclusiones--.....	97
--Bibliografía--.....	102

## **INTRODUCCIÓN:**

Hablar del derecho de autor es sinónimo de hablar de la rama artística del Derecho, y lo es en virtud del objeto y sujeto que regula y protege, la obra y al autor.

La Gestión Colectiva es parte integrante de esta rama artística del Derecho, siendo la que garantiza al autor de una manera más plena, una administración eficiente y adecuada de sus obras en el marco nacional como internacional por el uso y explotación que realicen de ellas los diversos usuarios.

La evolución de las artes, principalmente la música como la más bella e importante de todas, originó el surgimiento de estas agrupaciones que hasta hoy en día permanecen en la defensa y protección de sus socios.

Para nosotros la Gestión Colectiva es uno de los temas de mayor relevancia en este campo, pues es una herramienta con la que podemos hacer frente a la magnitud de usuarios que utilizan de manera pública diversos repertorios con fines lucrativos, en la que el autor o titular de derechos se ve constantemente desprotegido de sus derechos e intereses.

Creemos firmemente en la existencia necesaria de estas agrupaciones denominadas así, sociedades de gestión colectiva, por llevar a cabo actividades y labores de administración, gestión y negociación de las obras que representan con el fin de lograr cada vez más un mayor reconocimiento de parte de la colectividad a la que están dirigidas.

Son diversas las funciones que desempeñan estos organismos, debido a que representan y administran derechos variados, los cuales analizaremos en el presente estudio, y que en todo momento van encaminados a lograr el bienestar de sus socios mediante la obtención del pago de una remuneración económica equitativa.

La recaudación de regalías es el fin primordial de estas sociedades, para venir inmediatamente después la distribución o pago de las mismas a sus agremiados. No perdamos de vista que dentro de la Gestión Colectiva existe la gestión colectiva voluntaria, la gestión colectiva necesaria y la gestión colectiva obligatoria, siendo objeto de la primera los derechos que el autor puede gestionar sin mayor problema de manera individual, pero decide encargar esa labor a la sociedad. Por lo que toca a la gestión colectiva necesaria, los derechos que son materialmente imposible de gestionar por su titular son de los que ella se encarga, tal es el caso de los compositores, el tener que seguir y acudir a todas las radiodifusoras de su país le resulta verdaderamente imposible poder hacerlo, y más aún tratándose del extranjero. Por último resta la gestión colectiva obligatoria que se encarga de administrar los derechos por orden y disposición de la propia ley, caso que no ocurre en nuestro país.



En el presente estudio hablaremos de los componentes de la Gestión Colectiva, su funcionamiento a través de las sociedades de gestión, sus finalidades y obligaciones, así como sus alcances en el desempeño de sus labores.

Veremos la importancia que representan estos organismos en el reconocimiento del derecho de autor y derechos conexos ante la sociedad, puesto que a través de ellos el autor al igual que los titulares de derechos ejercen sus derechos y prerrogativas que les brinda la ley, principalmente por la recaudación y distribución de regalías que llevan a cabo.

Estas agrupaciones que son constituidas y gobernadas por los propios titulares de derechos, tienen antecedentes muy remotos y que si bien existen hasta nuestros días, es por su importancia y necesidad para la comunidad perteneciente al mundo artístico.

El constante avance de los medios de comunicación hace que la gestión colectiva se vuelva un elemento indispensable para la observación y respeto de las normas legales que la regulan, ya que debe ir a la par de la tecnología para así regir los nuevos lineamientos y supuestos que origine por la creación de nuevas formas de divulgación, comunicación y reproducción de obras protegidas por las leyes autorales.

El progreso de una nación culturalmente hablando va ligado muy estrechamente al reconocimiento y respeto de las reglas autorales hechas valer precisamente por la Gestión Colectiva mediante los elementos que le asigna la ley para su funcionamiento.

Es pues así notoria la trascendencia del presente tema. A todos aquellos que estemos interesados, e incluso seamos apasionados por las artes, nos alentará mucho saber que hoy día permanece un sistema el cual es actualizado con frecuencia, que asegura un respeto y control pleno en el manejo de las obras artísticas que tanto enriquecen nuestra vida cotidiana.

## **CAPITULO I.- LA GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS.**

### **1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Quien pensaría que estas agrupaciones, las hoy denominadas Sociedades de Gestión Colectiva, existieran desde hace tantos años, incluso siglos de su aparición.

Para hablar de su origen tenemos que remontarnos al siglo XVIII, en Francia, país que las vió nacer. En el año de 1777, el 3 de julio, comienza su historia con la fundación del Bureau de Législation Dramatique a propuesta del comediógrafo Pierre-Agustin Caron de Beaumarchais, autor de diversas obras teatrales, como lo fueron “Los Dos Amigos”, “Eugenia”, “El Barbero de Sevilla” y “Las Bodas de Fígaro”, éstas dos últimas adaptadas a Opera por Rossini y Mozart. Estuvo acompañado por otros destacados dramaturgos como Marmotel, Saurin, Sedaine y varios más en una intensa y perseverante lucha y defensa por el reconocimiento de los derechos de los autores.

El Bureau es el origen de la actual Societé des Auteurs et Compositeurs Dramatiques (SACD) o Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos, sociedad que fue la primera en ocuparse de la administración colectiva de los derechos de los autores, a partir de 1829, sociedad que en la actualidad existe, siendo reconocida como la más antigua.

El Bureau se convirtió en una agencia general de recaudación de derechos. Un grupo de actores dramáticos a través de un poder ante notario, encargaron a Framery, quien fue el primer agente general de autores dramáticos, la administración de sus obras.

Las negociaciones comenzaron con los empresarios teatrales haciéndoles saber cuáles eran los derechos que los autores ejercían sobre sus obras, recibiendo a cambio una serie protestas y descontento por parte de aquellos. Pese a lo anterior, se pudo llegar a un acuerdo consistente en la firma de contratos generales de representación con algunos teatros, se creó el sistema de percepción al que Eugène Scribe en 1829, lo organizó definitivamente en la SACD, convirtiendo de esta manera la primera agrupación de autores en una verdadera sociedad autoral.

Por otro lado, en 1837, escritores franceses muy reconocidos como Víctor Hugo, Honoré de Balzac y Alexandre Dumas fundaron la Societé des Gens de Lettres o Sociedad de Autores Literarios, (SGDL), quienes a finales de ese mismo año celebraron una asamblea general con un fin común, el realizar una campaña contra los periódicos que reproducían las obras sin autorización y sin pago alguno.

No fue sino hasta 1850, cuando se inició la gestión colectiva de los derechos de autor de una manera plena y constante mediante un singular suceso.

En 1847, dos compositores, Victor Parixot y Paul Henrion, así como un escritor, Ernest Bourget, promovieron una demanda contra el propietario de una café-concert o cafetería “Ambassadeurs”, en la avenida de los campos Elíseos de París, en donde se presentaban shows musicales. Lo anterior debido a que la orquesta que se presentaba en el lugar, ejecutaba algunas obras de su autoría sin recibir ningún pago como regalías por parte del propietario. Estos personajes consideraron que existía una evidente contradicción el hecho de que ellos tuvieran que pagar cierta cantidad por ocupar sus asientos y comer en tal lugar, mientras que nadie mostraba la mínima intención de pagarles por la ejecución de sus obras.

Fue así como el Tribunal de Comercio del Sena en 1848, con su sentencia conformada por la Corte de Apelación de París, en 1849, condenó al propietario del café “Ambassadeurs”, a pagar los daños y perjuicios causados a estos compositores en una considerable cantidad de dinero por concepto de regalías.

Gracias a este fallo judicial se abrieron nuevas posibilidades para los compositores y letristas de obras musicales no dramáticas.

Considerando este hecho como antecedente, se mostraba un panorama difícil y complicado para los autores al igual que para los artistas intérpretes y ejecutantes referente a ejercer un control sobre la explotación de sus obras, para hacer valer de manera individual los nuevos derechos que les estaban siendo reconocidos.

Derivado del estudio y análisis de este hecho, fue que se originó en 1850 la fundación de un organismo de recaudación, el cual fue sustituido poco después por la Société des Auteurs, Compositeurs et Editeurs de Musique (SACEM), gremio que hasta nuestros días, continúa con sus gestiones en diversas modalidades, siendo una de las sociedades de percepción más importantes en el mundo.

Con la tecnología en constante avance, primero con los discos fonográficos, la radio y el cine, un poco después con la aparición de la televisión y transmisiones vía satélite, y ahora con los programas de cómputo, la copia privada, la descarga de música por Internet, entre otros, se ha venido dando un control cada vez más necesario y complicado de ejercer en el manejo y uso de obras de los autores en el mundo entero, principalmente de las obras musicales y literarias.

A finales del siglo pasado y durante los primeros decenios del siglo actual, se formaron en casi todos los países europeos, al igual que en algunos países de otros continentes, agrupaciones similares, como lo son las Sociedades

de derechos de ejecución, en las que muy pronto se generó una cooperación entre las mismas, manifestándose a su vez la necesidad de un órgano internacional que coordinara sus actividades y contribuyera a brindar una protección más eficaz de los derechos autorales en todo el mundo.

Como resultado de lo anterior, en junio de 1926, los delegados de 18 sociedades fundaron en París la Confederación Internacional de sociedades de Autores y Compositores (CISAC), organismo que es fundamental en la protección internacional del derecho de autor.

Entre sus finalidades se encuentran principalmente la de lograr un auténtica unificación de los autores mediante el fortalecimiento de las sociedades autorales en las que se apoyan. Dicho organismo es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro, totalmente ajeno a la política y al culto religioso.

El director de Bellas Artes del Ministerio de Instrucción Pública de Francia de ese entonces, Paul León, nos define: “La CISAC fue fundada con el fin de instaurar en cada uno de los países principios idénticos para la recaudación de los derechos de autor y la garantía de las obras, unificar sus métodos, confrontar sus conclusiones e incrementar los lazos de intercambio”.<sup>1</sup>

El objetivo de las actividades de la CISAC y los servicios que ofrece a sus afiliados son entre otros: fortalecer y desarrollar el conjunto de sociedades de derechos de autor, incrementar la calidad de la gestión colectiva de estos derechos, racionalizar el intercambio de datos entre este tipo de sociedades, reforzar el derecho inalienable de los creadores a vivir de sus obras, así como garantizar una participación adecuada a las sociedades de autores y a los creadores en el debate internacional sobre el futuro de los derechos de autor.

Las organizaciones afiliadas a las CISAC fueron aumentando constantemente desde entonces, siendo que para la actualidad sumen 225 sociedades miembros de 118 países, los cuales representan a más de 2.5 millones de autores y editores de obras artísticas de todos los géneros, (música, teatro, literatura, artes plásticas, audiovisuales).

## **1.2 LAS SOCIEDADES DE AUTORES EN MÉXICO**

Para hablar de las sociedades de autores, hoy llamadas de gestión colectiva en nuestro país, es necesario remontarnos al Código Civil de 1870.

Dicho código es nuestro primer antecedente, el cual únicamente hacía referencia a la Sociedad Filarmónica, agrupación dedicada al registro y depósito de obras musicales, así como su publicación mensual en el Diario Oficial.

---

<sup>1</sup> Loredo Hill, Adolfo, Nuevo Derecho Autoral Mexicano, Porrúa, México, 2000, p.171.

Posteriormente, en los Códigos de 1884 y de 1928, no existió regulación alguna sobre estas sociedades.

Es hasta con la primer legislación autoral de 1947, denominada Ley Federal sobre el Derecho de Autor, que se regulan estas agrupaciones. Dicha ley mostró la pauta a seguir para las legislaciones siguientes de 1956, así como sus reformas efectuadas en 1963, ya que utilizaron los mismos lineamientos que aquella.

La ley de 1947 hizo alusión a la Sociedad Mexicana de Autores y a las sociedades autorales, afirmando que ambas eran organismos autónomos de interés público con personalidad jurídica distinta a la de sus agremiados, previamente constituidas conforme a lo que señalaban sus disposiciones y para los fines establecidos por la misma.

La legislación siguiente fue la de 1956, la que señalaba prácticamente lo mismo que la anterior, la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores de las diversas ramas gozaban de autonomía, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios.

Algunas de las novedades que presentó esta ley, fue que las sociedades autorales tenían el deber de rendir a la Sociedad General Mexicana de Autores, así como a la entonces Dirección General del Derecho de Autor, los respectivos informes de manera semestral referentes a las cantidades recibidas del extranjero como pago de derechos de autor, de las cantidades enviadas al extranjeros como pago de la utilización de obra extranjera y, de las cantidades aún no pagas a los autores nacionales y extranjeros.

Otra novedad fue la consistente en que a la Sociedad General Mexicana de Autores se le considerara como una confederación de sociedades, esto por la conveniencia de la existencia de un agente que participara en las diversas gestiones y negociaciones en la administración de los derechos que previamente le habían sido encargados.

Las reformas de 1963 efectuadas a la ley de 1956, disponían entre otros puntos que solamente las sociedades autorales constituidas y registradas en los términos que la misma señalaba, eran las únicas que podían funcionar y operar como tal

A partir de nuestra nueva ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, y que entra en vigor el 25 de marzo de 1997, que surgen estas agrupaciones denominadas de sociedades de gestión colectiva.

Las Entidades o Sociedades de Gestión son, fundamentalmente, una herramienta o instrumento para la protección de los derechos que corresponden a los autores y a los demás titulares de derechos de propiedad intelectual. Por tanto, las entidades de gestión no son el sujeto protegido por las leyes de derechos de autor, sino un mecanismo más, el más importante sin ninguna duda, para la eficaz protección de los derechos de aquellos.<sup>2</sup>

La ley de 1996 ha cambiado el título de las sociedades de autores por el de “sociedades de gestión colectiva”, designación que es similar a la de la ley alemana, “entidades de gestión”, y a la de España, “entidades de gestión de los derechos reconocidos por la ley”.<sup>3</sup>

En nuestro punto de vista, creemos que tal denominación fue tomada por parte de nuestro legislador de la ley española, que en su artículo 147 titulado “Requisitos” podría deducirse su significado.

***Artículo 147.-..... Entidades, sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que pretenden dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual.***

La ley de 1997, a la que nos hemos referido como la ley, acaba con una tradición entro de la legislación autoral mexicana, nacida con la ley de 1948 que denominaba a estas sociedades de autores; la continúa la ley de 1956 y la fortalece la ley de 1963.<sup>4</sup>

Muchos de nosotros en la actualidad pensamos que los autores cobran cifras exorbitantes por la difusión y aceptación de sus obras, y en efecto, en algunos países del primer mundo sucede así, más no en la gran mayoría de los países restantes, principalmente los que están en vías de desarrollo.

En México la situación real es que muchos de los autores o titulares de derechos no cobran cantidades justas ni equitativas por el uso y explotación de sus obras, lo que ocasiona que varios de ellos se vean en la necesidad de realizar otras actividades para poder subsistir y mantener una vida regularmente estable, actividades distintas que en ocasiones no guardan una mínima relación con su actividad creativa o interpretativa.

---

<sup>2</sup> Aragón, Emilia, Ponencia sobre Gestión Colectiva expuesta en el Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y Fiscales de América Latina, en Antigua Guatemala, del 25 al 29 de octubre de 2004, p. 5.

<sup>3</sup> Rangel, Medina David, Derecho Intelectual, McGrawhill, México, 1998, p.155.

<sup>4</sup> Loredó Hill, Adolfo, ob.cit. p. 171.

## 1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Hoy en día con los grandes adelantos en los medios de comunicación, los grandes usuarios que forman industrias sumado con el complejo uso de obras nacional como internacionalmente, han ocasionado que el autor no pueda tener un control en la explotación de sus obras.

Un autor apartado se encuentra sin defensa y sin protección de su obra y sus derechos, ya que el mismo no cuenta con los instrumentos necesarios para controlar ni reportar un correcto uso y explotación de sus obras de parte de una pluralidad de usuarios dentro o fuera de territorio nacional.

Debido a lo anterior, resulta muy importantes que el autor piense y reflexione respecto a la conveniencia de estas agrupaciones, con las cuales podrá ejercer plenamente sus derechos, contar con la protección y defensa que necesita de los mismos, y cobrar las cantidades que sean generadas por el uso de su repertorio dentro y fuera de su territorio.

La gran mayoría de estas sociedades han adoptado la forma de asociaciones civiles sin fines de lucro. Existen también algunas, muy pocas, con empresas comerciales, tal es el caso de BMI en Estados Unidos; así como las hay que son oficinas estatales, como en el caso de algunos países de Africa.

En iberoamérica ha predominado la forma de asociación civil sin fines de lucro, incluso establecida en forma perceptiva en nuestra legislación, como en casi la totalidad de las legislaciones centroamericanas.

Las sociedades de gestión tan solo pueden dedicarse con carácter general a la gestión de derechos de autor o de derechos conexos, aunque, como se explicará más adelante, existen otras funciones que también pueden e incluso deben desempeñar.

Ahora veremos que son estas sociedades.

Son sociedades de percepción que tienen como fin principal la recaudación, administración y distribución de los derechos de ejecución, representación o exhibición de las obras de sus socios.<sup>5</sup>

Dichas agrupaciones, forman una persona moral, derecho privado sujeta a un régimen jurídico administrativo particular de derechos de autor, que se constituye con el único objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos, a sus causahabientes, nacionales o extranjeros, así como recaudar en

---

<sup>5</sup> Ibidem.

su nombre y representación, las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.<sup>6</sup>

Desde nuestra perspectiva, consideramos que tienen un objeto primordial, el cual comprenden tres puntos principales:

1) La recaudación de cantidades generadas por derecho de autor o derechos conexos.

2) La defensa de los intereses de tipo personal del autor, los cuales integran los llamados derechos morales, y

3) La administración de los derechos patrimoniales del autor sobre sus obras.

La definición legal la encontramos en el Título IX, Capítulo Único, artículo 192, el cual señala al respecto:

***Artículo 192.- Sociedad de Gestión Colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.***

***Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos nacionales o extranjeros residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.***

***Las sociedades a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta ley establece y que los convierte en entidades de interés público.***

De la definición anterior se desprenden diversos elementos que en su conjunto forman a estas agrupaciones. Para tener un claro entendimiento de su significado, analizaremos uno por uno.

En primer lugar estamos en presencia de una persona moral, de un conjunto de miembros que la integran con los mismos intereses a proteger.

Una persona moral son aquellas personas que el derecho considera como sujetos de relación jurídica, sin que se sustenten sobre la encarnación física

---

<sup>6</sup> Serrano Migallón, Fernando, Nueva Ley Federal del Derecho de Autor, Porrúa, México, 1998, p. 173.



de un hombre individual, formadas para la realización de fines colectivos, a las que el derecho reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones”.<sup>7</sup>

Una sociedad de gestión es una persona moral que tiene fines colectivos para la defensa y mejoramiento de todos sus miembros en general.

El concepto legal señala también que no persigue un ánimo de lucro, entendiendo por lucro aquella ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos. Tales agrupaciones actúan y llevan a cabo sus actividades sin tener la intención de obtener una ganancia o provecho económico alguno.

Conforme a lo señalado en la definición de la ley, estas agrupaciones tienen dos objetivos en particular:

1) Proteger a los autores y titulares de derechos conexos nacionales o extranjeros.

2) Recaudar y entregar a dichos autores y titulares de derechos conexos una remuneración por concepto de derechos de autor o conexos que les correspondan.

Respecto a la nacionalidad de sus agremiados, nuestra legislación da cabida a autores y titulares de derechos conexos extranjeros. Estamos hablando entonces de una persona moral conformada por autores naciones al igual que extranjeros.

El segundo párrafo del precepto anterior, señala un punto particular, los causahabientes, quienes también pueden ser socios de estas agrupaciones con el solo satisfacer el requisito de tener su residencia en nuestro país.

El tercer y último párrafo se hace alusión a los diversos principios en los que debe basarse el desempeño de tales organismos, así como los lineamientos que las convierten en sociedades de interés público.

El reglamento de la ley señala a su vez que aquellas personas que se encuentren legitimadas para formar parte de una sociedad, tienen el derecho de ser miembros de una o de varias, según les permita la titularidad de los derechos patrimoniales que posean.

Una vez analizado los elementos de existencia de las sociedades de gestión, podemos definir a las mismas como aquellas personas morales de derechos de autor, creadas con el propósito de proteger, defender y mejorar los derechos e intereses de los autores y titulares de derechos conexos nacionales, y bien, extranjeros, así como recaudar y entregar a estos las percepciones o

---

<sup>7</sup> Loredó Hill, Adolfo, op cit., p. 451.

ganancias generadas a su favor por el uso, manejo y explotación de sus obras, ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

Complementando lo anterior, la gestión colectiva se traduce como el ejercicio del derecho de autor y de los derechos conexos mediante agrupaciones que representan a los titulares de tales derechos en defensa y protección de sus intereses.

Es necesario mencionar que en nuestro país, las sociedades de gestión operan de acuerdo a la rama de los autores que las integran, tales como las sociedades de músicos, escritores, fotógrafos, artistas plásticos, etc.

Ahora bien, para que puedan llevar a cabo su funcionamiento es necesario que tengan la autorización previa del Instituto Nacional del Derecho de Autor, permiso que se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, siendo lo anterior un requisito indispensable para su operación.

Tal condición, está condicionada al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, lo que significa que una vez satisfechos y cumplidos los imperativos que la misma establece, el Instituto, como autoridad administrativa competente de esta disciplina, otorgará la autorización legal para el funcionamiento y desempeño de las múltiples actividades de la sociedad de gestión.

Una vez cumplido con todo lo anterior, la sociedad estará plenamente constituida y autorizada para operar y cumplir con sus funciones, finalidades y atribuciones.

Es importante destacar que la actividad de estas agrupaciones se realiza principalmente en la rama de la comunicación pública de las obras que administra y representa, en donde el autor o titular de derechos conexos le resulta sumamente complicado enterarse de manera cierta y adecuada de todos los lugares en los que se usa y comunica su obra, así como del número de veces en que esto sucede.

La dificultad se hace mayor al tratarse de obras musicales, desde presentaciones en vivo hasta las utilidades de fonogramas y videos. Lo mismo ocurre en el caso de las representaciones teatrales y en el empleo de obras de cine, radio y televisión.

Un punto de notable importancia que no podemos dejar de señalar es el relacionado con las actividades de dichas sociedades, las que no se limitan únicamente al control de la cobranza y distribución de los derechos autorales, sino también al rubro de los derechos conexos, refiriéndonos particularmente a los artistas intérpretes y ejecutantes, así como a los productores de fonogramas.

Toda aquella persona que legítimamente pueda ser socio de una sociedad de gestión, tiene el pleno derecho de afiliarse por su libre voluntad y deseo a la misma, o bien de no hacerlo. Esto es, tal persona cuenta con esa libre elección que le brinda la ley de ejercer sus derechos autorales o conexos a través de dicha agrupación.

En el supuesto que no sea su deseo formar parte de ella, podrá ejercer tales derechos de manera individual, o bien por medio de apoderado.

Si decide ejercerlos de manera propia, la sociedad de gestión no tendrá ingerencia alguna en dicho ejercicio de derechos.

Si bien decide ejercer sus derechos a través de apoderado, este debe ser persona física y contar con la autorización del Instituto para actuar como tal.

Pero en el supuesto de que haya elegido afiliarse a la sociedad de gestión para que esta a su vez lo represente, deberá como requisito esencial otorgarle poder general para pleitos y cobranzas hecho ante notario público, quedando impedido para cobrar sus regalías por sí mismo.

## **1.4 ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD DE GESTIÓN**

### **a) El Autor y el Artista Intérprete Ejecutivo**

La gestión colectiva se conforma de los autores y sus repertorios, así como de los artistas intérpretes y ejecutantes con sus respectivas interpretaciones y ejecuciones. Estos son los agentes principales que le dan vida y existencia a las sociedades de gestión, siendo su elemento subjetivo.

Para tratar el tema de gestión colectiva es muy necesario conocer previamente quién es autor, así como los derechos que le corresponden.

Autor es aquel que materializa el producto artístico o estético de su ingenio, de su mente, valiéndose de tu talento en algo tangible, el cual puede ser apreciado y valorado por los sentidos del ser humano.

Cuando una persona pone activo su intelecto, en donde concibe la idea de crear algo de carácter artístico o estético, apoyándose en su talento y habilidades para plasmarlo en un soporte material, el cual sea susceptible de ser contemplado por cualquiera de los sentidos del ser humano, estamos en presencia de un autor.

Es autor quien crea una composición musical, desde una simple canción hasta una obra sinfónica, aquel quien pinta un autorretrato, quien escribe una novela, quien fotografía un bello paisaje de una bahía.

Nuestra legislación define al autor de la siguiente manera:

***Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.***

Si bien la definición legal es un tanto escueta, al limitarse a decir que la persona quien crea una obra literaria y artística podemos considerarla como autor.

En este orden de ideas, notemos que la actividad intelectual del autor en la que va implícitamente su talento, habilidades y conocimientos se ve protegida por la ley a partir del resultado material de la misma, la obra.

El autor es el elemento subjetivo de esta rama del Derecho que en nuestra concepción la denominamos la rama artística del Derecho.

Es trascendental para la humanidad el avance, la difusión y el progreso de la ciencia, de las artes, de la tecnología y de la cultura para alcanzar niveles óptimos de bienestar colectivo y personal. En vista de lo anterior el derecho de autor encuentra su fundamento en dos grandes principios:

1) Que el hombre pueda tener acceso a todos los frutos del saber humano, y por consecuencia, disfrutar de todos ellos.

2) Fomentar y estimular la actividad creativa, la investigación, las artes, el talento artístico, etc recompensando por esto a los artistas, investigadores, escritores, etc.

Ahora que hacemos alusión al derecho de autor como tal, es pertinente que lo definamos para su más claro entendimiento.

El derecho de autor es la rama artística del Derecho que guarda y mantiene una íntima relación con las bellas artes. Es la disciplina jurídica que vela por los intereses, derechos y defensa de los autores, que con talento, ingenio y creatividad producen lo que su mente concibe, culminando así la obra artística.

Esta rama del derecho es muy peculiar, singular, activa y constante, ya que frecuentemente tiene que ajustarse y adecuarse a los avances de la tecnología, de la técnica, así como de los medios de comunicación, con el propósito de que los autores se vean protegidos en sus derechos que les confiere la ley.

La ley autoral en el artículo 11, define al derecho de autor:

**Artículo 11.- El Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creados de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el derecho moral y los segundos, el patrimonial.**

Conforme a esta definición, entendemos que el derecho de autor es un monopolio que otorga el Estado de manera temporal a los autores para el uso y explotación de sus obras, por lo que toda persona que tenga la calidad de autor, tiene ciertos privilegios y prerrogativas legales de manera temporal y exclusiva.

Dicho de otra manera, el derecho de autor es la protección jurídica que brinda el Estado a todo aquel que sea titular de una obra auténtica y original, esto es, a su creador.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce al derecho de autor como uno de los derechos básicos de la persona, tal como lo dispone de la siguiente manera:

**Artículo 27.- Toda persona tiene derecho a formar parte libremente en la cultura de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.**

**Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y patrimoniales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.**

En cuanto a las obras, el autor tiene una serie de derechos, los cuales pueden agruparse en dos apartados:

- 1) Derechos Morales
- 2) Derechos Patrimoniales

Los derechos morales son el conjunto de prerrogativas de carácter personal relativas a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra. Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.<sup>8</sup>

Los derechos morales los entendemos como a esas prerrogativas que derivan por un lado, de la necesidad de preservar la integridad de las obras intelectuales, y por el otro, de la personalidad de los autores la cual nace estrechamente ligada con su actividad intelectual creativa con su obra.

---

<sup>8</sup> Serrano Migallón, Fernando, op. cit., p. 66.

La ley no define como tal a estos derechos, únicamente se limita a señalar que el autor es el único y primigenio titular de los mismos sobre las obras de su creación.

***Artículo 18.- El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.***

Las características de los derechos morales es que son personalísimos, perpetuos, irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Son inherentes al autor ya que nacen con la obra misma.

Su ejercicio le corresponde al autor, o bien a sus herederos. Le corresponderá al Estado al darse la ausencia de herederos, o bien, al tratarse de obras que pertenezcan al dominio público, las anónimas o los símbolos patrios y las expresiones de las culturas populares. En sí el Estado ejercerá los derechos morales de las obras que sean de interés para el patrimonio cultural nacional.

Las prerrogativas inherentes al derecho moral del autor las señala la ley, siendo las siguientes:

1) Si la obra ha de ser divulgada y de qué manera, o bien de manera inédita, (derecho de divulgación).

2) Tener el reconocimiento de la calidad de autor sobre la obra por él creada, así como divulgarla como obra anónima o seudónima, (derecho de paternidad).

3) Exigir respeto a la obra, así como oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier modificación de la misma, al igual que a toda acción o atentado a ella que le cause demérito o perjuicio a la reputación del autor, (derecho de integridad).

4) Modificar la obra, (derecho de retracto)

5) Retirar la obra del comercio.

6) Impedir que se le atribuya al autor una obra que no sea de su creación, (derecho de repudio).

Estas prerrogativas enunciadas anteriormente nos permiten afirmar que únicamente el autor es quien decide libremente su voluntad de divulgar su obra, de negarse a cualquier tentativa de deformación, alteración o falsificación de la misma, así como decidir suprimirla, modificarla o bien retirarla del comercio en cualquier momento.

En lo tocante a los herederos, estos únicamente podrán ejercer las facultades señaladas en los primeros cuatro numerales anteriores, mientras que el Estado las señaladas en el tres y seis.

Ahora bien, los derechos patrimoniales, denominados también económicos o pecuniarios, son las facultades exclusivas de los autores para usar y explotar sus obras. Se entienden como la remuneración económica que se debe hacer al autor por el uso y explotación hecha a su obra.

La ley define a estos derechos de la siguiente manera:

***Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.***

Del concepto legal podemos entender que el autor tiene pleno derecho a recibir una cantidad justa y equitativa por la explotación realizada a su obra, la cual le permita vivir de una manera estable y decorosa, e incluso, pueda otorgar beneficios para después de su muerte a sus herederos.

La explotación de obras a la que nos referimos debe ser pública y con fines lucrativos para que la misma genere regalías a favor de su autor.

La ley señala que el titular de estos derechos lo es el autor, heredero o el adquirente por cualquier título. El autor se considera titular originario, mientras que el heredero o causahabiente, titular derivado.

Estos derechos comprenden los derechos de reproducción, interpretación y ejecución pública, adaptación, traducción, recitación y exposición pública, radiodifusión , distribución, entre otros.

Al contrario de los derechos morales, los patrimoniales son temporales, renunciables, prescriptibles y enajenables. Su ejercicio tiene una limitación en el tiempo, la cual, a partir de la última reforma efectuada a la ley , se amplió a toda la vida del autor y cien años contados después de su muerte.

Veamos estos derechos, los cuales consisten en autorizar o prohibir por parte de su titular las conductas señaladas a continuación:

1) Derecho de Reproducción.- Entendido como la duplicación de ejemplares de la obra protegida llevada a cabo por cualquier medio.

2) Derecho de Comunicación Pública.- La comunicación es el acto por el cual se transmite una cierta y determinada información a un público previamente destinado.

3) Derecho de Transmisión Pública o Radiodifusión.- La transmisión pública es una especie de comunicación pública, la diferencia radica en que ésta se lleva a cabo mediante aparatos tecnológicos: cable, fibra óptica, microondas, ondas satelitales o cualquier medio similar. La particularidad de esta forma de comunicación es que el número de receptores es mucho mayor que la comunicación pública convencional.

4) Derecho de Distribución.- Es la puesta a disposición de ejemplares de una obra a un público determinado.

5) La importación de copias de la obra a territorio nacional sin haber contado para ello con la autorización del titular.

6) El uso público de la obra, excepto en aquellos casos establecidos en la ley vigente.

El autor, como persona física que es, tiene también necesidades de diversa índole, las que para poder satisfacer se ve en la obligación de trabajar. Su trabajo precisamente es llevar a cabo su actividad intelectual desarrollando su ingenio para producir de manera tangible lo que su mente concibe. Una vez que materializa tangiblemente su creación, y comienza a ser percibida y apreciada por los demás para darle un uso ya público, se da el inicio de las actividades de las sociedades de gestión.

Es claro e inobjetable que en la medida que el autor va creando obras y asimismo las hace del conocimiento de la colectividad a través de los diversos medios masivos de comunicación que están a su alcance, le resulta complicado mantener un control certero sobre su uso y explotación que hagan de ellas los innumerables usuarios a que están sujetas de uso. De aquí la importancia de estas agrupaciones para evitar se de ese uso y explotación sin la remuneración a cambio a favor de sus agremiados.

Visto lo referente al autor y sus derechos que le otorga la ley, pasemos a estudiar lo referente a los artistas intérpretes y ejecutantes.

### **El Artista Intérprete y ejecutante**

Estos personajes son coadyuvantes del autor, puesto que realizan actividades meramente artísticas en las que destaca su talento, estilo y personalidad.



La ley, como en el caso de los autores, también nos proporciona una definición de ellos:

***Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.***

Creemos que es una definición clara y enunciativa al señalar quienes son artistas intérpretes y ejecutantes para la ley. Tenemos claro que pertenecen a este rubro los cantantes, actores, músicos, actores, bailarines, declamadores, narradores, modelos, cirqueros, magos, payasos, malabaristas, locutores, animadores, comentaristas, danzantes, imitadores, directores de cine, toreros y demás personajes que desarrollen actividades similares que no estén expresamente señalados en el artículo citado.

El artista intérprete ejecutante es el comunicador del producto intelectual estético creado por la fuente humana del mensaje (el autor), sin importar que esa comunicación la realice por medio de su voz y cuerpo, o bien mediante un instrumento que transforme en sonido las notas de un pentagrama.<sup>9</sup>

Ellos exteriorizan la obra previamente creada por el autor. Son quienes dan a conocer al público la obra respectiva de su creador, y en quienes reside el gusto y aceptación del espectador. En vista de eso son el complemento de los autores, su brazo derecho, ya que sin su colaboración y aportación, la obra no podría ser divulgada ni difundida al mundo exterior.

Cabe decir que estos expresan estéticamente la obra del autor valiéndose de su talento, de sus habilidades e incluso de su destreza, lo que les permite imprimir su sello particular a su interpretación o ejecución.

Resulta conveniente y por demás necesario distinguir al intérprete del ejecutante.

Intérprete es aquel que utiliza su expresión corporal, como lo hacen los cantantes, actores y bailarines para exteriorizar la obra.

Ejecutante es quien toca un instrumento musical por el cual comunica la obra al público espectador, dicho resumidamente, es un músico.

---

<sup>9</sup> Obón León, J. Ramón, Derecho de los artistas intérpretes: actores, cantantes y músicos ejecutantes, 3<sup>a</sup> ed. Trillas, México, 1996, p.105.

Complementando lo anterior, los autores son aquellos que crean una obra, quienes fijan en un soporte material el producto de su intelecto para poder ser apreciado por los sentidos del ser humano. Los artistas intérpretes y ejecutantes son quienes mediante su talento y dotes artísticos, le dan vida a la obra expresándola al mundo exterior, incluyendo su estilo personal en ella.

Todo asunto que guarde relación con el autor y su obra, lo regula el derecho de autor, al tratarse de los artistas intérpretes y ejecutantes lo regulan los derechos conexos, denominados de esta forma porque precisamente son conexos, vecinos o afines al derecho de autor.

Retomando lo anterior. El derecho de autor es un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creativa de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficios de intérpretes y ejecutantes.<sup>10</sup>

Los derechos conexos es la rama jurídica similar a la del derecho de autor; son como si fueran derechos de autor, de ahí su denominación. Estos derechos protegen obras que no fueron creadas por el intelecto humano en estricto sentido, situación lo hace el derecho de autor. Son derechos reconocidos a los artistas intérpretes y ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas y organismos de radiodifusión.

Se les denomina conexos o vecinos, por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.<sup>11</sup>

El plazo de protección para los artistas intérpretes y ejecutantes es de 75 años, los cuales comenzarán a contarse desde:

- 1) La primera fijación de la interpretación o ejecución de un fonograma.
- 2) La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o
- 3) La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

Dicha protección la regula el artículo 122 de la ley.

En vista de lo anterior, podemos observar que el derecho de autor es el género y los derechos conexos su especie.

---

<sup>10</sup> Loredó Hill, Adolfo, op. cit., p.91.

<sup>11</sup> Serrano Migallón, Fernando, op cit. P. 80.

## **b) La Obra Artística**

Como podemos darnos cuenta, al hablar de derecho de autor, de derechos conexos, de gestión colectiva y demás temas autorales, en todo momento hacemos alusión a las obras.

Las obras en esta rama del Derecho tienen un papel relevante y trascendental, tan es así que gracias a ellas existe esta disciplina jurídica, le da su razón de ser, su objeto y sus fines a realizar, intereses a defender, modalidades a ejercer y remuneraciones a cobrar.

En nuestra opinión las obras son el elemento objetivo para la rama autoral, con esto nos referimos a que dada la importancia de su existencia, en ellas se encuentra implícito el adelanto, el avance y la cultura de un Pueblo o nación, así como la creatividad, talento, ingenio, habilidades y conocimientos de un autor en particular.

Dicho lo anterior, veamos qué es una obra y a qué puede considerarse como tal.

Una obra es todo aquello ideado y producido por el intelecto humano, lo cual reúne las características de ser novedoso, perceptible y original, además de la personalidad y estilo propio del autor. Una obra siempre va a dar un significado o expresión de algo.

La ley señala los requisitos que deben tener las obras para que sean objeto de protección.

***Artículo 3.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.***

Esto es, la ley exige a los autores satisfacer con dos requisitos en la creación de sus obras para que estas sean protegidas.

- 1) Originalidad
- 2) Susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

Para el derecho de autor, las obras objeto de protección son aquellas que puedan considerarse artísticas, con esto nos referimos a que vayan estrechamente vinculadas con la estética de alguna manera o relación.

Es conveniente puntualizar que la protección que brinda la ley comienza a partir del momento en que las mismas son incorporadas en un soporte material.

El derecho de autor al igual que los derechos conexos son plenamente reconocidos por la ley, sin necesidad de tener que realizar un registro o allegarse de algún documento público emitido por la autoridad, o tener que cumplir cualquier otra formalidad.

Lo anterior lo regula la ley en el artículo 5.

**Artículo 5.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.**

**El reconocimiento de los derechos de autor o derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.**

Por fijación debemos entender:

**Artículo 6.- Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.**

La definición que da la ley es clara, no deja lugar a dudas que toda obra debe ser incorporada en un material físico el cual permita su apreciación del público espectador, para que este a su vez decida darle su aceptación y agrado satisfaciendo el interés para el cual fue creada.

Al hacer mención de obras, nos referimos también a sus autores, a la manera en que se dan a conocer, así como su procedencia. La ley las clasifica de la siguiente forma:

**Artículo 4.- Las obras objeto de protección pueden ser:**

**A Según su autor:**

**I Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica el autor;**

**II Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y**

**III.- Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;**

**B Según su comunicación:**

***I Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;***

***II Inéditas: Las no divulgadas, y***

***III Publicadas:***

***a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y***

***b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;***

***C Según su origen:***

***I Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y***

***II Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;***

***D Según los creadores que intervienen:***

***I Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;***

***II De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores,***

***III Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.***

En la disposición anterior encontramos cuatro clasificaciones de diversas modalidades de las obras.

La primera de ellas es con relación al autor, donde señala que las obras pueden ser conocidas, anónimas o bien seudónimas.

La segunda es referente a la forma en que se comunican las obras, sea por medio la divulgación, publicación o bien, mantenerlas inéditas.

La tercera trata sobre su origen, siendo este punto crucial ya que aquí radica la originalidad de ellas, su particularidad en cuanto a su composición. La ley da cabida también a las obras que son creadas en base a una previamente original.

La cuarta y última va dirigida a los creadores que intervienen en ellas. La ley permite la participación de un autor, de dos o varios, dirigidos por la iniciativa de una persona física o moral.

Todo autor al llevar a cabo su actividad creativa, simultáneamente espera el gusto y aceptación que le de el público a su obra, lo cual de ser así, alimentaría su espíritu creador fortaleciendo su convicción a crear más, en virtud de esa aceptación a su labor artística. Lo motivaría a continuar con el propósito de evolucionar cada vez más al igual como lo hace el arte y la cultura.

La obra, es objeto de defensa y protección legal, en la que el autor además de reunir las características anteriormente señaladas, pone su entusiasmo, fe y esperanza con el objetivo particular de alcanzar el éxito y la fama que lo induzcan a continuar con su labor creativa, incrementando de esta forma su acervo cultural y artístico, así como el de su nación.

Veamos ahora cuáles son los diferentes tipos de obras que la ley reconoce y protege.

***Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:***

***I Literaria;***

***II Musical, con o sin letra;***

***III Dramática;***

***IV Danza;***

***V Pictórica o de dibujo;***

***VI Escultórica y de carácter plástico;***

***VII Caricatura e historieta;***

***VIII Arquitectónica;***

***IX Cinematográfica y demás obras audiovisuales;***

***X Programas de radio y televisión;***

***XI Programas de cómputo;***

***XII : Fotográfica;***

***XIII Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil; y***

***XIV De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre***

**que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.**

**Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.**

La ley reconoce y protege a una extensa y variada rama de obras, además, por si haya olvidado algún tipo de éstas, o bien contemplando otra posible rama en el futuro, hace mención a la analogía de las mismas para encasillarlas en la rama que les sea más apropiada.

Por el contrario y con el fin de evitar confusiones, la ley también enuncia lo que no es objeto de su protección.

**Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:**

**I Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;**

**II El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras.**

**III Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;**

**IV Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;**

**V Los nombres y títulos o frases aislados;**

**VI Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;**

**VII Las reproducciones o imitaciones sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;**

**VIII Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso**

**de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.**

**Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original, y**

**IX El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y**

**X La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.**

Las dos disposiciones anteriores resultan muy útiles para esta disciplina en virtud de no dejar la menor incertidumbre sobre las obras que protege y a las que no.

Toda vez que ya conocemos las características que deben tener las obras para contar con el reconocimiento y protección legal, analicemos las formas que contempla la ley para que se den a conocer al público.

**Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:**

**I Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;**

**II.- Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;**

**III.- Comunicación Pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier medio o procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares;**

**IV Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo de privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro.**



***V Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y***

***VI Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.***

Estas formas de conocimiento público de la obra que contempla la ley, son actos en los que el autor puede verse beneficiado por la aprobación y reconocimiento de parte del público espectador, o por el contrario, verse en una efímera popularidad que no le reditúa ningún crédito o fama que ansiosamente ha esperado.

Evidentemente estos actos comprenden todos los tipos de obras que protege la ley, siendo elegible de acuerdo a la voluntad del autor y aplicables conforme la naturaleza misma de la obra.

Como hemos visto, es complejo el uso del que son objeto las obras artísticas, puesto que ellas requieren de un trato especial al ser explotadas comercialmente conforme lo señala la ley. Lo anterior con el fin de lograr un adecuado y próspero adelanto cultural en nuestro país.

### **c) Usuario**

El tercer elemento de la gestión colectiva es el usuario, y por tal debemos entender aquel que utiliza y explota las obras de manera pública con fines lucrativos.

Dicho en otras palabras, es quien aprovecha la obra para fines comerciales, desde luego persiguiendo un beneficio económico.

El usuario puede ser tanto una persona física como una persona moral, nacional o extranjera, con domicilio en el país de origen de la obra o en el exterior.

Viene siendo un tercero en la relación entre el autor y la obra, cuyo propósito es dar un uso a esta para la obtención de grandes ganancias de carácter económico.

Una de las características más notables de ellos es que son quien ponen en actividad a las sociedades de gestión, en virtud del manejo, uso y explotación que hace de las obras que se allega por distintos medios y tiene en su poder.

Con las sociedades de gestión se pretende evitar que los usuarios utilicen obras protegidas por la ley de una manera desmedida e ilimitada, incluso abusiva que de lugar a violaciones de derechos autorales.

Su conducta no solo es observada, sino también reportada, inspeccionada e incluso supervisada por estas agrupaciones, con el objeto de hacer valer el respeto a las disposiciones legales aplicables en el uso y manejo de sus repertorios.

Sin importar su naturaleza, sean organismos de radiodifusión, proveedores de contenido en Internet, empresarios en el ámbito musical o cualquier otro género artístico, bibliotecas e instituciones docentes por señalar algunos, tienen la obligación expresa de obtener de parte de las sociedades de gestión la licencia o autorización para el manejo de los repertorios que administran.

Lamentablemente una gran mayoría de ellos, en nuestro país como en el resto del mundo, carecen de conciencia y respeto en el manejo de obras, ya que su interés preponderante es la obtención de grandes sumas de dinero a costa de dicho manejo, sin observar los lineamientos legales a que están sujetos.

Es por medio de tales agrupaciones el intento de acabar con este hecho, el cual se continúa presentando con cierta frecuencia. Uno de los mayores objetivos es que el autor y el artista intérprete y ejecutante se vean favorecidos con el recibimiento de una cantidad justa por parte de los usuarios por la explotación de su obra.

Es evidente que la actividad propia del usuario es totalmente distinta a la actividad creativa del autor, aquel únicamente realiza actividades con la intención de obtener un lucro, y una vez obtenido continuar acumulando ingresos.

#### **d) Regalías**

Las regalías conforman el cuarto y último elemento de la gestión colectiva de derechos.

En innumerables ocasiones hemos escuchado este término al hablar de autores y el uso de sus obras. Para las sociedades de gestión, las regalías son el principal objeto a conquistar en sus múltiples y diversas actividades que desarrollan a diario dentro y fuera de su territorio.

El autor al crear su obra y posteriormente darla a conocer al público, tiene dos grandes fines: alcanzar la fama y éxito; y elevar su bienestar mediante

su nivel económico, esto es obteniendo beneficios y cantidades derivados de su creación.

Estos beneficios consistentes en cantidades de dinero son las regalías.

Por regalías entendemos la suma determinada de dinero que recibe el autor por la explotación y uso de su obra. Igualmente aplicable para los artistas intérpretes y ejecutantes.

El reglamento de la ley nos define a las regalías.

**Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley y de este Reglamento, se entiende por regalías la remuneración económica generada por el uso o explotación de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas, videogramas, libros o emisiones en cualquier forma o medio.**

Como podemos deducir, las regalías son el salario del autor o intérprete o ejecutante, según sea el caso.

Para hacer su cuantificación se toma como base las tarifas existentes reguladas por la ley. Para los supuestos que no existan tarifas que aplicar, las mismas se establecen mediante la toma de acuerdos en negociaciones, culminando con la firma de contratos o convenios. Esto lo realiza la sociedad de gestión.

Las regalías son pagadas de manera independiente conforme la modalidad de explotación de que se trate. Lo anterior así lo establece el artículo 9 de la ley.

**Artículo 9.- El pago de regalías al autor, a los titulares de derechos conexos y a sus causahabientes se hará en forma independiente a cada uno de quienes tengan derecho según la modalidad de explotación de que se trate.**

En los supuestos de ejecución, exhibición o representación pública de obras, solo se generarán regalías cuando esas actividades sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto, tal como lo dispone el artículo 10 del reglamento.

**Artículo 10.- Las regalías por ejecución, exhibición o representación pública de obras literarias y artísticas se generarán a favor de los autores y titulares de derechos conexos, así como de sus causahabientes, cuando esta se realice con fines de lucro directo o indirecto.**

El artículo 11 nos da la definición de lo que podemos entender por lucro directo e indirecto.

**Artículo 11.- Se entiende realizada con fines de lucro directo, la actividad que tenga por objeto la obtención de un beneficio económico como consecuencia inmediata del uso o explotación de los derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos, la utilización de la imagen de una persona o la realización de cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.**

**Se reputará con fines de lucro indirecto su utilización cuando resulte en una ventaja o atractivo adicional a la actividad preponderante desarrollada por el agente en el establecimiento industrial, comercial o de servicios de que se trate.**

**No será condición para la calificación de una conducta o actividad el hecho de que se obtenga o no el lucro esperado.**

De lo señalado por el precepto anterior, nos interesa para efectos del presente estudio, lo referente a derechos de autor y derechos conexos. La definición es clara por lo que podemos distinguir el lucro directo del indirecto, aquel se obtiene de manera inmediata por el uso o explotación de los derechos de autor y conexos, mientras el último es obtenido al ir como atractivo adicional de una actividad preponderante.

De las regalías depende mucho que el autor y el artista intérprete y ejecutante mantenga su nivel económico estable, logrando un bienestar gradual en proporción a la aceptación de sus obras, interpretaciones o ejecuciones.

## **CAPÍTULO II.- CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**

### **2.1 REQUISITOS DE CONSTITUCION**

Para su legal y legítima existencia las sociedades de gestión colectiva tienen la obligación de constituirse conforme a los lineamientos que señala la ley, así como su Reglamento, los cuales los ennumeramos de la siguiente manera:

#### 1. Clasificación:

Todos aquellos autores o titulares de derechos que tengan interés en asociarse para formar una sociedad de gestión colectiva, deben considerar el ramo o categoría de creación de obras, la categoría de titulares de derechos conexos, así como la modalidad de explotación en los casos que concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.

Lo anterior así lo dispone el artículo 118 del Reglamento de la ley.

**Artículo 118.- El Instituto autorizará a las sociedades que podrán operar para defender los derechos y prerrogativas de los autores o titulares de derechos conexos y sus causahabientes, de acuerdo con lo siguiente:**

**I.- Por rama o categoría de creación de obras;**

**II.- Por categoría de titulares de derechos conexos, y**

**III.- Por modalidad de explotación, cuando concurren en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos, y siempre que la naturaleza de los derechos encomendados a su gestión así lo justifique.**

#### 2. Solicitud:

Para constituir una sociedad de gestión debe hacerse una solicitud por escrito a la autoridad en materia autoral, esto es, al Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública; a la que se anexarán los siguientes documentos:

- a) El proyecto del acta constitutiva así como los estatutos de la sociedad.
- b) La lista de socios iniciales.
- c) Los catálogos de obras para ser administradas por la sociedad.
- d) Un escrito bajo protesta de decir verdad respecto de la

información y datos aportados por los solicitantes.

Requisitos que exige el artículo 119 del Reglamento.

### 3. Trámite:

Una vez que ha sido presentada la solicitud en el Instituto, éste contará con un término de 30 días en los que analizará la documentación recibida para posteriormente corroborar que se ajusta a lo establecido en la Ley. El Instituto podrá admitir dicha solicitud, desecharla o bien, hacer una prevención al solicitante.

Si el Instituto observa ciertas anomalías que consistan en omisiones y éstas sean subsanables, va a prevenir al solicitante para que las corrija en un término de 30 días, pudiendo ampliarse éste término a petición fundada hasta por 90 días. En el caso de no desahogarse tal prevención, la solicitud se tendrá por abandonada.

El Instituto deberá resolver a los 30 días siguientes a la admisión de la solicitud o bien, después de haberse subsanado las prevenciones.

Lo anterior lo establece el artículo 120 del Reglamento.

En el supuesto de que no resuelva en dicho término, deberá entenderse que la resolución es sentido negativo al promoverte. Ahora bien, si resolvió afirmativamente, el mismo ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, tal como ya lo habíamos mencionado en el capítulo anterior.

### 4. Autorización:

Tal como lo señala el artículo 199 de la Ley, el Instituto al autorizar la constitución de la sociedad de gestión, previamente considera lo siguiente:

- a) Que los estatutos se ajusten a lo establecido por la Ley.
- b) Que la información contenida y anexada en la solicitud se desprenda que la sociedad de gestión solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada.
- c) Que sus actividades y funciones favorezcan los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de los derechos conexos en el país.

Entre los intereses generales que protege el derecho autoral encontramos los atributos morales y patrimoniales del autor y el cumplimiento de los tratados internacionales.<sup>11</sup>

## FACULTADES

1. La autorización que otorga el Instituto a la sociedad de gestión solicitante la legitima para ejercer los derechos encargados a su administración, y para hacerlos valer en todo tipo de procedimientos administrativos o judiciales.

2. Existe una nueva facultad que se le otorga a las sociedades de gestión, y que sin lugar a dudas ocasionará polémica; facultad que se encuentra en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley, el cual textualmente dispone.

### **Artículo 200.-.....**

***Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querellas o desistirse de ellas, expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el Instituto, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales y sin perjuicio de que los autores y que los titulares de derechos derivados puedan coadyuvar personalmente con la sociedad de gestión colectiva que corresponda. En el caso de extranjeros residentes fuera de la República Mexicana se estará a lo establecido en los convenios de reciprocidad respectivos.***

En principio esta facultad trae un provecho para los socios de la sociedad de gestión, ya que mediante ella, la sociedad puede llevar a cabo a nombre de aquellos, las conductas mencionadas respecto a demandas o querellas, sin tomar en cuenta lo que dispone el artículo 120 del Código Penal Federal; en nuestra apreciación es aquí donde surge el problema, ya que tal artículo establece que no es admisible la intervención de apoderado jurídico para la representación de denuncias en nombre de personas físicas. Lo que sin lugar a dudas generará controversias al darse tal supuesto.

Es muy necesario puntualizar que la sociedad de gestión solamente va a ejercer y/o administrar aquellos derechos cuya administración y gestión le fueron encomendados expresamente. En el caso de cualquier omisión respecto de alguna de las modalidades de explotación, el autor o el titular del derecho conservarán su ejercicio.

---

<sup>11</sup> Loredó Hill, Adolfo, op. cit., p. 174.

Además ésta facultad implica un desembolso para los socios, ya que se ven en la necesidad de acudir ante notario público para poder contar con tal poder; gastos que la mayoría de ellos, no tienen la posibilidad de erogar para tal propósito.

#### CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE GESTION:

Una vez que el solicitante ha cumplido con todo lo anterior y a su vez el Instituto ha dado su autorización, aquel tendrá el deber de protocolizar los estatutos de la sociedad ante notario público dentro de los 30 días siguientes a que haya sido autorizada la solicitud, para que ya con la protocolización, y con un plazo idéntico, inscriba posteriormente el acta y los estatutos en el Registro Público del Instituto. El Registro tendrá la obligación de hacer la inscripción en un plazo de 30 días.

La sociedad de gestión tiene el derecho de utilizar cualquier denominación, siempre y cuando cuente con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, denominación que no provoque confusión alguna con otra sociedad de gestión. Después de su nombre debe incluir la mención “Sociedad de Gestión Colectiva”, o bien su abreviatura, “S.G.C.”

En el supuesto de no llevar a cabo lo señalado en el párrafo anterior, dentro de los términos legales, operará la caducidad a la autorización de operación de la sociedad respectiva.

Supuesto que se encuentra establecido en el artículo 121 del Reglamento.

#### Desechamiento de la solicitud:

En el caso de que el Instituto haya desechado la solicitud por estimar que no reúne los requisitos legales señalados, el solicitante podrá:

- a) Interponer el recurso de revisión en contra de esa resolución del Instituto que desecha su solicitud, en un plazo de 15 días, contados a partir de que surta efectos su notificación. El recurso se presenta en la Dirección Jurídica del Instituto y será resuelto por su superior jerárquico.
- b) En el caso de que confirme la resolución impugnada, podrá solicitar un juicio de amparo ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa que corresponda, en un plazo de 15 días a partir de que surta efectos su notificación.



## 2.2 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Los lineamientos legales respecto a la organización y funcionamiento de las sociedades de gestión los señala el artículo 123 del Reglamento, el cual dada su importancia lo transcribimos a continuación:

**Artículo 123.- La sociedad se organizará y funcionará conforme a las normas siguientes:**

**I La asamblea general ordinaria se reunirá un mínimo de dos veces al año;**

**II Sesionará en asamblea extraordinaria cuando:**

**a) Lo convoque el órgano de administración;**

**b) Así lo solicite al órgano de administración un tercio del total de votos, computados conforme a la Ley y a este Reglamento y a los estatutos de la sociedad o**

**c) Lo convoque el órgano de vigilancia;**

**III Los estatutos determinarán el número de miembros de los órganos de administración y vigilancia, y**

**IV Las minorías que representen por lo menos el 10% de los votos, tendrán el derecho a estar representadas en esta proporción en el órgano de vigilancia.**

La asamblea general, los estatutos y las minorías son los tres factores que toma como base la ley en la organización y funcionamiento de la sociedad.

Lo que toca a las asambleas, estas son reguladas por el artículo 124 del Reglamento.

**Artículo 124.- Las asambleas ordinarias y extraordinarias, se desarrollarán de conformidad con las reglas siguientes:**

**I Serán convocadas por el órgano de administración o vigilancia, según el caso;**

**II La convocatoria para la celebración de las asambleas deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial y por dos días consecutivos en dos de los periódicos de mayor circulación, con anticipación no menor de quince días a la fecha en que deberá celebrarse;**

**III Para que una asamblea se considere legalmente constituida, contará con la asistencia, por lo menos, del cincuenta y uno por ciento del total de los votos;**

**IV Si el día señalado para la reunión la asamblea no pudiere celebrarse por falta de quórum, se expedirá y publicará en la misma forma una segunda convocatoria, con expresión de esta circunstancia y la asamblea se realizará en un plazo no menor de diez días, con cualquier número de votos representados y**

**V Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea serán obligatorias para todos los socios, aún para los ausentes y disidentes. Las resoluciones de la asamblea podrán ser impugnadas judicialmente por los socios, cuando sean contrarias a la Ley, a este Reglamento o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de su celebración.**

El precepto legal anterior señala de una manera concisa la forma de llevarse a cabo las asambleas generales, sean ordinarias o extraordinarias.

El artículo 206 de la ley señala que las reglas para las convocatorias y quórum de las asambleas se deben apegar a lo que establece la misma Ley y su reglamento, al igual que a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Correlacionado con el artículo anterior se encuentra el artículo 125 del Reglamento, el que señala que para efecto de lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley, le son aplicables a la sociedad las disposiciones relativas a la sociedad anónima.

Con lo anterior se deja en manifiesto que no existe una sola y plena regulación de las sociedades de gestión en la legislación de su propia rama, sino en casos que la misma ley señala, nos remite a otras legislaciones.

Derivado de lo anterior, debemos tomar también en cuenta lo que dispone la ley general de sociedades mercantiles respecto a las convocatorias de asamblea, lo cual es lo siguiente:

La asamblea general ordinaria se reunirá en los siguientes casos:

a) Cuando el 33% de los socios que integren la sociedad de gestión lo hayan solicitado a los órganos de administración o

vigilancia y éstos se nieguen a realizar la convocatoria, o en su caso, no la hicieren dentro del término de 15 días desde que hayan recibido la solicitud.

b) Cuando un socio lo haya solicitado a los órganos de administración o vigilancia y éstos se nieguen a realizar la convocatoria o no la hicieran dentro del término de 15 días desde que hayan recibido la solicitud, previo traslado de la solicitud a los órganos de administración y vigilancia.

Para que pueda presentarse la situación anterior, se debe estar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos.

b) Cuando las asambleas celebradas en ese tiempo no hayan discutido, aprobado o modificado el informe anual desglosado de las cantidades recibidas por cada uno de los socios; las cantidades que por su conducto se enviaron al extranjero y las que se encuentran en su poder pendientes de entregarse a los autores mexicanos o de enviarse a los autores extranjeros.

c) El nombramiento de los miembros de los órganos de administración y vigilancia.

d) La determinación de los emolumentos correspondientes a los miembros del órgano de administración y vigilancia.

#### ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA:

Esta asamblea se reunirá en los siguientes casos:

a) La convoque el órgano de administración por sí o a petición de un tercio del total de votos de los socios;

b) La convoque el órgano de vigilancia.

En relación al quórum para este tipo de asambleas, se atenderá a una primera convocatoria en la que se observará que se encuentren reunidas las tres cuartas partes por lo menos, de los socios que integren la sociedad de gestión; las resoluciones se tomarán por la mitad de estos socios.

En el supuesto de darse una segunda convocatoria, las decisiones que en ella se den, se tomarán por el voto favorable de los socios que representen por lo menos, la mitad del número de socios que integren la sociedad.

## VOTACIÓN:

Para llevar a cabo la votación en la asamblea general, debe establecerse de manera previa un mecanismo idóneo que evite una sobre representación de los miembros.

El régimen de voto para la exclusión de socios será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos de los asistentes a la asamblea. Respecto a esto, ni la misma ley ni el reglamento, señalan en que tipo de asamblea debe llevarse a cabo tal exclusión, por lo que cabe la posibilidad de que sea en cualquiera de las dos asambleas.

Las sociedades cada año formularán su presupuesto de gastos, el cual no será superior de los porcentajes que conforme a la Ley, se establezcan en los estatutos.

## ESTATUTOS:

Son el conjunto de disposiciones que regulan y norman todo lo concerniente a una persona moral, desde su operabilidad y funcionamiento hasta los objetivos y fines que persigue; en ellos se señalan sus datos esenciales tales como su denominación, domicilio, objetivos o finalidades, etc.

Respecto a las sociedades de gestión, la ley establece en su artículo 205 los datos y elementos que deben contener.

***Artículo 205.- En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos, lo siguiente:***

***I. La denominación.***

***II. El domicilio.***

***III. El objeto o fines.***

***IV. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión.***

***V. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio.***

***VI. Los derechos y deberes de los socios.***

***VII. El régimen de voto:***

**A) Establecerá el mecanismo idóneo para evitar la sobrerrepresentación de los miembros.**

**B) Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la Asamblea;**

**VIII Los órganos de gobierno, de administración, y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día;**

**IX El procedimiento de elección de los socios administradores. No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador;**

**X El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;**

**XI El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará:**

**a) La administración de la sociedad;**

**b) Los programas de seguridad social de la sociedad, y**

**c) Promoción de obras de sus miembros, y**

**XII Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.**

Analicemos las fracciones del artículo anterior.

1. Denominación de la sociedad.- Es el nombre de la sociedad y debe ser distinto de las ya autorizadas para evitar cualquier confusión.

2. Domicilio.- Es el lugar en el que se localiza su administración.

3. Objeto o Fines.- Estos son la representación, recaudación, administración y reparto de las regalías.

4. Clases de titulares de derechos en la gestión.- Puede haber titulares primigenios, derivados y causahabientes. Respecto a los Miembros estos pueden ser activo, administrado, fundador, etc.

5. Condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio.- Hacen referencia a los requisitos que debe satisfacer el solicitante para pertenecer a la sociedad; y por el contrario, los supuestos que traen como consecuencia la privación de la calidad de miembro.

6. Derechos y Deberes de los socios.- Es conveniente que se establezcan en un capítulo o apartado especial.

7. El régimen de voto.- Se pretende evitar la sobre representación de los miembros mediante un mecanismo idóneo.

Para la expulsión de socios, el régimen de voto es de un voto por socio y el acuerdo debe ser de un 75% de los votos asistentes a la asamblea. Antes de la votación, tiene el derecho de ser escuchado el interesado en su defensa.

Esta fracción es muy importante ya que el voto es el instrumento que le da un funcionamiento legal y legítimo a la sociedad. Debido a que anteriormente los votos se computaban en proporción a las cantidades o percepciones que recibía cada socio durante el ejercicio social anterior, constantemente se daba el caso de que dos o más miembros dominaban la asamblea por tener la mayoría de los votos representados en su persona, (voto económico).

En consecuencia a esto, nuestra legislación vigente exige un 75% de los votos por socio, sin tomar en cuenta sus percepciones para la expulsión de un miembro, (voto nominal).

8. Los órganos de gobierno, de administración y de vigilancia de la sociedad, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

La ley vigente no señala cuales son o deben ser considerados los órganos de gobierno, de administración o de vigilancia, únicamente habla de administradores.

Podemos considerar hoy en día al Consejo Directivo como órgano de administración, así como al Comité o Consejo de Vigilancia como órgano de vigilancia.

9. El procedimiento de elección de los socios administradores. No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador.

Cabe hacer mención que debido a que las sociedades también pueden tener socios extranjeros, se abre la posibilidad de tener administradores extranjeros.

10. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.

11. El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará a: la administración de la misma, sus programas de seguridad social tales como pensiones, atención médica, seguros, protección familiar y todo aquello que tenga por objeto el bienestar social de sus miembros; y la promoción de las obras de sus socios.

Aquí el punto de mayor importancia es el de seguridad social. Para iniciar con un programa de seguridad social, la asamblea debe autorizar una deducción de las cantidades recaudadas con el propósito de iniciar un fondo, el cual será administrado mediante un fideicomiso.

12. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación, esto es las regalías, deben ser estrictamente proporcionales a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.

Asimismo y conforme al artículo 122 del reglamento, los estatutos deben contener las normas que regulen:

- a) La duración de la sociedad.
- b) La administración de socios.
- c) La exclusión de socios.
- d) La disolución de la sociedad.

## ORGANOS DE GOBIERNO

La Ley vigente no señala expresamente cuáles son dichos órganos de gobierno, únicamente hace mención a los “administradores” de la sociedad, a quienes les fija una serie de obligaciones que se encuentran establecidas en el artículo 204 de la Ley, y son:

- Responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad, (obligaciones que un poco más adelante veremos).
- Responder civil y penalmente por los actos realizados por ellos durante su administración.
- Proporcionar al Instituto y a las demás autoridades competentes la información y documentación que sea requerida a la sociedad, conforme a la Ley.
- Apoyar las inspecciones que realice el Instituto.
- Entregar a los socios copia de un informe desglosado que contenga las cantidades que cada socio haya percibido, así como las que se encuentran en su poder pendientes de pagar y aquellas para ser enviadas al extranjero.
- Las demás que señale la Ley y los estatutos de la sociedad.

En vista de que nuestra legislación no precisa cuáles ni cuántos órganos puede valerse para su correcto y adecuado funcionamiento, nos permitimos señalar lo siguiente.

Para que toda sociedad pueda funcionar plenamente y llevar a cabo todas sus actividades es necesario que cuente con los tres órganos siguientes:

1. La Asamblea General
2. El Consejo Directivo
3. El Comité de Vigilancia

Ya con anterioridad analizamos a la asamblea general, ahora veamos los órganos restantes.

## CONSEJO DIRECTIVO

El consejo directivo será el representante legal de la sociedad y se le confieren, con carácter de apoderado, las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, como si se tratara de un mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal y del artículo 9 de la Ley de



Títulos y Operaciones de Crédito. También se le confieren las facultades más amplias como mandatario general para ejercer actos de administración, pudiendo delegar sus funciones en apoderados especiales o generales para que representen a la Sociedad en los asuntos que les sean encomendados y revocados dichos mandatos.<sup>12</sup>

Es el órgano que representa legal y legítimamente a la sociedad, la rige y la administra también, el cual se integra de la siguiente manera:

- Presidente
- Vicepresidente
- Secretario
- Vocales

Su modo de funcionamiento es por sesiones, en las que deben intervenir el presidente o el vicepresidente, o en su caso, el primer vocal, debiendo reunir el quórum según lo establezcan los estatutos, para que dichas sesiones sean consideradas válidas; estas serán presididas por cualquiera de los miembros mencionados de acuerdo al orden jerárquico.

Entre sus facultades y obligaciones más importantes se encuentran:

- Proponer a la asamblea el presupuesto anual de ingresos y egresos, considerando lo dispuesto por la Ley.
- Tomar decisiones para un mejor funcionamiento de la sociedad y el bienestar de sus socios.
- Rendir por escrito un informe en cada asamblea ordinaria, de su gestión inmediata anterior.
- Supervisar el cumplimiento de todos los acuerdos tomados en la asamblea de socios.
- Presentar a la asamblea el Balance General del Ejercicio Social anterior.
- Celebrar pactos, convenios o contratos con otras sociedades de autores extranjeras, gremios, organizaciones o entidades nacionales públicas o privadas.
- Admitir a los nuevos socios que cumplan lo que establece la Ley autoral.

---

<sup>12</sup> Estatutos de la Sociedad de Autores y Compositores de Música, México, art. 34.

- Informar semestralmente al Instituto Nacional del Derecho de Autor: las cantidades percibidas por los socios por conducto de la sociedad; las cantidades enviadas al extranjero como pago del derecho de autor, al igual que aquellas cantidades que aún se encuentren en su poder para ser pagadas a los autores mexicanos o para ser enviadas a los autores extranjeros.
- Celebrar el contrato de fideicomiso de la sociedad.

Toda acta de sesión debe ser levantada y firmada por el secretario, una vez que haya sido aprobada por el consejo.

Sus miembros son electos en la Asamblea General; el número de estos al igual que sus facultades y atribuciones deben estar contemplados en los estatutos.

El Consejo puede celebrar juntas por convocatoria de su presidente; a petición de un mínimo de tres de sus miembros o por solicitud del Comité de Vigilancia.

A todas las juntas del Consejo Directivo deben ser citados los miembros del Comité de Vigilancia, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

El Secretario tiene a su vez un doble carácter: el de Secretario de Acuerdos y de Actas. Los vocales tienen la obligación de participar en todas las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto, así como asistir a todos los actos de interés societario, convocador por el mismo Consejo.

Aquellos miembros integrantes del Consejo no podrán tener cargo alguno en otra sociedad autoral, asociaciones de usuarios o relacionadas con la materia autoral, ni tampoco cargo administrativo en alguna empresa usuaria o en la misma sociedad.

## COMITÉ DE VIGILANCIA

Las funciones del Comité de Vigilancia son precisamente vigilar, supervisar e inspeccionar en todo tiempo y momento, el modo de operar de la sociedad, así como sus actividades.

Se integra por un presidente y un determinado número de vocales, ajenos al Consejo Directivo y electos en Asamblea.

Entre sus facultades y obligaciones más sobresalientes destacan:

- Inspeccionar por lo menos cada tres meses, los libros y documentos de la sociedad, así como la existencia en caja.
- Analizar el balance anual y dictaminar sobre él en la Asamblea General más próxima.
- Informar a la Asamblea General al igual que al Instituto Nacional del Derecho de Autor lo referente al balance anual así como de las irregularidades que observe en la administración de la sociedad.
- Convocar a Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y de Elecciones, en caso de no hacerlo el Consejo Directivo y en los demás que señalen los estatutos.
- Confirmar la constitución, subsistencia y el correcto desempeño del fideicomiso de administración.
- Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo Directivo.
- Responder solidariamente con los miembros del Consejo Directivo al tratarse de las obligaciones que establece el artículo 204 de la Ley.
- Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.

Sus resoluciones son tomadas por mayoría de votos. Los integrantes del Comité de Vigilancia no podrán ser miembros del Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia de otra sociedad autoral, asociación de usuarios o agrupación relacionada con la materia autoral. Asimismo no podrán desempeñar ningún cargo administrativo en una empresa usuaria.

#### MINORIAS

En relación a las minorías, el reglamento no señala más lo que establece la fracción IV del artículo 123, precepto ya mencionado anteriormente y que afirma que las minorías que representen por lo menos el 10% de los votos, tienen derecho a ser representadas en el órgano de vigilancia por esa misma proporción.

#### DENUNCIAS

1. Todo socio puede denunciar por escrito ante el órgano de vigilancia los hechos que considere irregulares en la administración de la sociedad. Dicho órgano deberá mencionarlo en sus informes a la asamblea

general así como manifestar sus argumentos y propuestas en relación a los mismos.

2. Aquellos miembros que representen por lo menos el 10% de la sociedad, pueden denunciar ante el Instituto para que éste solicite cualquier tipo de información a la sociedad, así como le practique inspecciones y auditorías, con el objeto de verificar que está cumpliendo con lo que dispone la Ley. Lo anterior en base a los siguientes puntos:

a) El órgano de administración deberá rendir los informes que requiera el Instituto en los siguientes plazos:

1) En 3 meses, al darse un incumplimiento de las obligaciones legales que tiene la sociedad de gestión, o bien, al presentarse un problema o conflicto entre sus socios que la deje sin dirección y por consecuencia, se afecte su objeto y fines en perjuicio de sus miembros.

2) En 30 días para los demás casos.

b) El Instituto puede realizar visitas de inspección para confirmar que la sociedad cumple con sus obligaciones de ley.

c) El Instituto mediante acuerdo por escrito, puede ordenar auditorías con el fin de examinar la situación financiera y contable de la sociedad, lo anterior cuando se presenten presuntas violaciones en el manejo y distribución de los recursos de la sociedad o de sus miembros, violaciones que surjan de la información proporcionada o de las inspecciones practicadas.

d) Las auditorías serán practicadas por el mismo Instituto y a cargo de la sociedad, en los días y horas hábiles. En los casos en que exista una justificación, se practicarán en días y horas inhábiles.

e) Las personas que designe la sociedad y atiendan la auditoría, deberán proporcionar los libros y demás documentación que les sea requerida con motivo de la diligencia.

f) Al término de la auditoría, las personas comisionadas elaborarán un informe sobre los resultados de la diligencia, el cual será evaluado por el Instituto con el propósito de determinar las medidas que procedan.

3. Aquella persona que denuncie en forma temeraria algún hecho que genere el comienzo de un procedimiento de revocación de autorización de una sociedad de gestión, será responsable de los daños y perjuicios causados.

## **2.3. FINALIDADES Y ATRIBUCIONES**

El artículo 202 de la Ley, señala las finalidades de las sociedades de gestión, finalidades que más bien pueden ser consideradas como atribuciones.

***Artículo 202.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:***

***I Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;***

***II Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;***

***III Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;***

***IV Supervisar el uso de los repertorios autorizados;***

***V Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la sociedad, siempre que exista mandato expreso;***

***VI Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;***

***VII Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;***

***VIII Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y***

***IX Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.***

Como podemos apreciar y tal como lo mencionamos, más que finalidades de las sociedades de gestión, son atribuciones que dichas agrupaciones pueden desarrollar en términos de la Ley de la materia, siempre y cuando cuenten con el mandato de los autores nacionales o extranjeros, que legitime la gestión de los derechos que en forma expresa y determinada se les confiere para su ejercicio.

Tiene singular importancia el mandato al que hacemos referencia, ya que de él depende que éstas entidades realicen sus diversas actividades y funciones legal y legítimamente, funciones que son de trascendencia para sus miembros, ya que estamos hablando de recaudar sus regalías correspondientes, administrar los catálogos o repertorios los cuales se integran de las obras de dichos socios, supervisar su uso, negociar licencias de uso, realizar servicios asistenciales, entre otras.

Una finalidad que menciona expresamente la Ley y que tiene como tal ese carácter, es la señalada en el artículo 192 tercer párrafo, la cual hace referencia a la Ayuda Mutua que debe existir entre los miembros de la sociedad basándose en los principios de colaboración, igualdad y equidad.

La colaboración, igualdad y equidad van de la mano de la justicia, de aquello que es o debe ser correcto y transparente, que al final de cuentas es lo que busca tanto el autor en el manejo de sus obras, como el artista intérprete ejecutante en sus interpretaciones o ejecuciones, al agruparse y constituir una sociedad de gestión colectiva.

Por otro lado, toda sociedad de gestión tiene también obligaciones, las que si cumple cabal y oportunamente, obtendrá un óptimo resultado en sus múltiples gestiones; obligaciones que las establece el artículo 203 de la Ley y son las siguientes:

- Proteger los derechos morales de todos sus miembros.
- Aceptar la administración de los derechos patrimoniales o bien, de derechos conexos que le sean encomendados conforme a su objeto y fines.
- Inscribir su acta constitutiva y sus estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, al igual que las normas de recaudación y distribución, los contratos celebrados con usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza, así como las actas y documentos en los que se designen los miembros de los órganos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados. Lo anterior debe hacerse dentro

de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según sea el caso.

- Tratar igualmente a todos los miembros.
- Tratar igualmente a todos los usuarios.
- Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran. En el caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos.
- Rendir anualmente a sus socios, un informe desglosado de las cantidades que cada uno de estos haya recibido al igual que una copia de las liquidaciones; las cantidades enviadas al extranjero; las cantidades que tiene en su poder pendientes de ser pagadas a los autores nacionales o de ser enviadas a los autores extranjeros, con la explicación del por qué aún se encuentran pendientes. También en estos informes deben incluir la lista de los miembros de la sociedad, al igual que los votos que les corresponden.
- Entregar copia de la documentación que sea base de la liquidación correspondiente a los titulares de derechos patrimoniales que representen. El derecho de dichos titulares a obtener tal documentación comprobatoria de la liquidación, es irrenunciable.
- Liquidar en un plazo no mayor de tres meses las regalías recaudadas por su conducto, así como sus intereses generados por ellas. Plazo que deberá ser contado a partir de la fecha en que dichas regalías fueron recibidas por la sociedad.

## **2.4 PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD**

Con el principio de exclusividad se hace alusión a las diferentes ramas en las que pueden organizarse las sociedades de gestión. Para esto hay que tener previamente presente la libertad de asociación, garantía individual que tenemos todos los ciudadanos mexicanos.

Partiendo de este principio, todo autor y artista intérprete ejecutante tiene el reconocido derecho de pertenecer a la sociedad de gestión colectiva que sea acorde a su rama o tipo de actividad artística; sociedad que defienda y administre sus derechos al igual que recaude sus percepciones, derecho que se traduce en una amplia protección legal de sus intereses.

Para llevar a cabo lo anterior, las sociedades de gestión se constituyen mediante sus miembros conforme a la actividad artística que desempeñan; esto es que los músicos compositores pertenecen a una sociedad compuesta únicamente por compositores; los intérpretes constituyen su propia sociedad; los artistas plásticos forman parte de la sociedad que solo los agrupa a ellos, etc.

Para reforzar este argumento es necesario remitirnos a la ley de 1956, reformada en 1963, la que en su capítulo de sociedades de autores, señalaba que el reglamento de la misma determinaría las distintas ramas en que podían organizarse dichas sociedades de autores.

Hasta aquí todo parecía que iba muy bien, pero sin lógica alguna dicho reglamento jamás fue expedido.

Es necesario enfatizar que anteriormente se pretendía la existencia de una sola sociedad para cada rama artística de la que se tratara, lo cual resulta lógico, práctico y conveniente para lograr una mejor recaudación de las regalías de los miembros.

Sin embargo, desde la entrada en vigor de la ley vigente, este propósito no se pudo cumplir, ya que dicha ley, así como su reglamento, no hicieron la mínima mención sobre las distintas ramas en las que pueden operar tales agrupaciones, dando lugar a que puedan existir dos o más sociedades respecto a una misma rama artística.

Confirma lo anterior el hecho de que hoy en día existen dos sociedades de gestión constituidas y autorizadas para funcionar como tales, en la misma rama artística; sociedades que son distintas entre sí y que reúnen a un mismo grupo de artistas, “ejecutantes”, denominadas:

1. Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música. (SOMEM)
2. Ejecutantes. (EJE)



Es evidente que el Instituto al autorizar a estas dos sociedades de gestión a funcionar en la misma rama artística, no consideró la importancia de tal principio de exclusividad, y por consecuencia no previó los posibles problemas que podían presentarse por motivo de dicha omisión. Lo anterior pone también en un estado carente de seguridad jurídica para estos sujetos de derechos conexos.

Este hecho sin duda trae consecuencias no muy gratas al ámbito autoral, además de diversas confusiones, ya que con el funcionamiento simultáneo de estas dos agrupaciones, difícilmente se podrá alcanzar una regularidad y uniformidad en las gestiones y actividades que desempeñen, así como lograr acuerdos producto de claras negociaciones con usuarios para el pago de regalías correspondiente. Se deberá precisar primeramente a qué sociedad pertenece cierto y determinado músico ejecutante para así mismo entablar contacto con la misma.

Los músicos ejecutantes son quienes tendrán dudas y confusiones respecto al cobro de sus percepciones, ya que no lograrán mantener una unidad entre ellos mismos que fortalezca sus derechos e intereses tanto en lo general como en lo particular que les asegure una transparente gestión y recaudación de lo que les corresponde.

Casos como el anterior pueden seguir surgiendo ya que no existe disposición alguna en la ley actual que impida o siquiera haga referencia a tal supuesto.

Si lo vemos desde el ámbito de la sociedad, al operar dos agrupaciones de la misma rama, estas tendrán que disputarse los usuarios, debiendo recaudar únicamente para los miembros que formen parte de su padrón, ¿pero qué sucede si uno o más ejecutantes son miembros de ambas sociedades? no hay precepto en la ley que impida lo anterior, en dado caso habrá que tomar en cuenta lo que señalen los estatutos al respecto, sin olvidar que estos se encuentran jerárquicamente por debajo de la Ley de la materia.

Por el lado de los usuarios, estos tendrán en algún momento ciertas dificultades o confusiones respecto a que si tal ejecutante es miembro de una o de la otra sociedad, a cuál de las dos dirigirse directamente, con cuál de las dos negociar para el pago de regalías atrasadas, etc, o incluso, puede darse el caso de que negocien con solo una sociedad debido a que desconozcan la existencia de la otra.

Como hemos visto, el principio de exclusividad tiene su singular importancia y es conveniente para evitar una serie de confusiones e inseguridades tanto en la administración de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes ejecutantes, como en el cobro de sus regalías, pues con él se pretende llegar a la más alta unificación de los miembros que formen parte de una sociedad,

para garantizar en la mayor medida, una plena regularidad en la gestión y administración de sus derechos.

### **CAPITULO III.- DERECHOS QUE ADMINISTRAN LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.**

#### **3.1 DERECHOS DE EJECUCION PUBLICA O PEQUEÑOS DERECHOS**

Las sociedades de gestión colectiva se constituyen para administrar determinados derechos, los cuales siempre y en todo momento, nacen a partir del uso y explotación del repertorio que administran, producto del trabajo creativo artístico de sus agremiados.

Tales derechos van dirigidos a regular la obra artística según el tipo de que se trate, (musical, literaria, pictórica, audiovisual, etc.), así como verificar el uso y explotación que hagan de las mismas los usuarios, para así recaudar las percepciones que se generen a favor de sus respectivos titulares.

En lo tocante a la ejecución pública, la misma es una forma de dar a conocer públicamente una obra, tal como lo establece la Ley:

***Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:***

***Fracción IV.- Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro.***

Los llamados “pequeños derechos” o derechos de ejecución pública, son aquellos que mantienen un estrecho vínculo con las obras musicales, esto es con la música como tal, sin importar el género de que se trate.

Estas obras se clasifican en:

- a) Obras musicales de “pequeños derechos”.- Son aquellas que por lo general se administran colectivamente.
- b) Obras musicales de “grandes derechos”.- Son aquellas que en general, se administran de manera individual, o bien, mediante licencias otorgadas también de manera individual. Dentro de esta clasificación encontramos a las obras dramático-musicales.

La representación de obras dramático-musicales se lleva a cabo en centros de espectáculos siendo generalmente estos pocos y pequeños lugares, lo que permite que sea factible la concesión de licencias otorgadas de manera directa por los autores o titulares.

Mientras que las obras musicales no dramáticas, se presentan en lugares mucho más numerosos y concurridos, con una mayor periodicidad y frecuencia, lo que deriva que su utilización no pueda administrarse de manera individual.

La ejecución pública comprende, en particular, las ejecuciones realizadas en vivo, instrumentales o vocales; por medios mecánicos como las grabaciones fonográficas, hilos, cintas y bandas sonoras (magnéticas o de otro tipo); mediante procedimientos de proyección (películas sonoras), de difusión y transmisión (como las emisiones de radio y televisión, efectuadas directamente o retransmitidas, etc), así como por cualquier medio de recepción sin hilo (aparatos receptores de radio y televisión, recepción telefónica, etc y medios e instrumentos similares, etc).

Es necesario puntualizar que los derechos de ejecución pública comprenden también los derechos de radiodifusión y de transmisión al público en general.

Los adjetivos “pequeños” y “grandes” de las expresiones “pequeños derechos” y “grandes derechos”, no se refieren necesariamente a una importancia o trascendencia de cualquier tipo de uno sobre el otro, sino simplemente la doctrina los ha denominado de esa manera.

Por lo general, las sociedades de gestión colectiva son quienes administran tales derechos de ejecución. En nuestro país, la Sociedad de Autores y Compositores de México, (SACM), S.G.C. de I.P. , administra los derechos de ejecución pública mediante los sistemas de recaudación y distribución que a continuación señalaremos:

#### Sistema de Recaudación:

La recaudación se realiza a través de un diseño denominado “Unidad de Medida” (UDA), basada en la aplicación de porcentajes, salarios mínimos, o bien de manera mixta, el cual clasifica a los usuarios de conformidad a sus características y al grado de explotación de la música.

Tal sistema comprende los elementos siguientes:

- 1) Características de los usuarios
- 2) Formas de uso
- 3) Tipos de explotación
- 4) Costos de contratación y cobranzas

Las Formas de uso se refieren a si los usuarios difunden música en vivo, grabada, o bien ambas.

Los Tipos de explotación se refiere a si los usuarios lucran con la música de manera directa o indirecta.

Los Costos de contratación y cobranzas se fijan y determinan en relación al volumen de usuarios y la extensión territorial.

Una vez que se ha clasificado a los usuarios, lo siguiente es dividirlos en las siguientes categorías, según el grado de explotación de las obras musicales:

- 1) Música indispensable:
  - a) Ingreso único
  - b) Ingreso compartido
- 2) Música Necesaria
- 3) Música Secundaria

Estamos en presencia de la categoría de música indispensable cuando gracias exclusivamente a ella, los usuarios obtienen sus ingresos en sus establecimientos. Asimismo, dentro de esta categoría hay 2 subcategorías:

**Ingreso único.-** Cuando la música genera la totalidad de los ingresos para el usuario. Entran en esta subcategoría los conciertos, bailes, recitales.

Aquí la sociedad recauda un porcentaje determinado sobre los ingresos brutos cobrados en taquilla y preventa.

**Ingreso compartido.-** Aquí la música no genera la totalidad de los ingresos para el usuario, debido a la existencia de otros elementos que son comercializados derivados del uso de ésta. Entran en esta subcategoría las discotecas, bares, cabarets, centros nocturnos, etc, ya que ofrecen venta de alimentos, bebidas y demás.

Aquí la sociedad recauda un porcentaje determinado sobre los ingresos brutos más, la “Unidad de Medida” (señalada anteriormente) por cada día de funcionamiento.

Por Música necesaria entendemos a la categoría que define a los usuarios para los que la música es factor preponderante en la generación de sus ingresos. Ejemplo de ellos: Bares con música viva, videobares.

La sociedad recauda mediante la “Unidad de Medida” por cada día de funcionamiento.

Por Música secundaria entendemos a la categoría que define a los usuarios para los que la música es un servicio adicional sin ser un factor preponderante en la generación de sus ingresos. Ejemplo de ellos: tiendas de autoservicio, hoteles.

La sociedad recauda mediante la “Unidad de Medida” de manera mensual.

Sistema de Distribución:

Ahora bien, una vez lograda la recaudación, damos partida al procedimiento de distribución de las regalías cobradas. Siguiendo el esquema de distribución de esta sociedad, la misma lo realiza mediante una “herramienta tecnológica”, tal como dicha sociedad la define, denominada SIDS.

El SIDS es una base de datos de documentación expresado en modelos matemáticos con un software aplicativo. Dicha herramienta forma un sistema integral ya que distribuye derechos mecánicos como derechos de comunicación pública.

Los derechos mecánicos son aquellos que surgen al plasmar una obra en un soporte material, al ser incluida en un formato audiovisual o bien, por el arrendamiento comercial de dichos soportes.

Estos derechos se dividen en:

- 1) Derechos de Sincronización
- 2) Derechos por la venta y fabricación de soportes materiales.

El derecho de sincronización consiste en la autorización que otorga el autor para que su obra sea fijada en un soporte distinto al que originalmente fue autorizado.

El derecho por la venta y fabricación de soportes materiales consiste precisamente en obtener una ganancia económica derivada de la venta de dichos soportes.

Ahora bien, los derechos de comunicación pública surgen al darse a conocer públicamente una obra sin que la misma sea distribuída en ejemplares.

La distribución de estos derechos se realiza en base a los siguientes criterios:

- 1) Distribución Directa
- 2) Distribución con Reporte
- 3) Distribución por Muestreo

La Distribución Directa se aplica a todos aquellos rubros en los que la recaudación está directamente relacionada con cada una de las obras que la contienen. Como ejemplo tenemos a la música de concierto, grabadoras, teatro, videoclubes, espectáculos, cine en salas.

La Distribución con Reporte se aplica a todos aquellos usuarios en los que el importe no está ligado a una obra específica, sino al grupo de obras utilizadas, como por ejemplo lo es para la televisión abierta y de paga (por cable o vía satélite) y radiodifusoras.

Bajo este criterio se distribuye alrededor de un 41% los ingresos de esta sociedad.

La Distribución por Muestreo se aplica a todos aquellos rubros en los que resulta inexacto e incosteable adoptar un sistema de reparto con reporte, debido al volumen, extensión territorial y características especiales de este tipo de usuarios. Como ejemplo podemos citar: hoteles, restaurantes, bares.

Bajo este criterio se distribuye alrededor de un 13% los ingresos de esta sociedad.

En lo referente al rubro de Televisión, la distribución de regalías se realiza en base a un monitoreo 7x24x365 de la barra de canales de televisión con transmisión nacional para así crear los reportes respectivos.

Con el propósito de actualizar la base de datos de obras audiovisuales, los productores de televisión envían las fichas técnicas del contenido musical de cada uno de sus programas.

La distribución de este rubro se realiza en base a los siguientes criterios:

- 1) Forma de uso de la obra (factor de uso)
- 2) Tipo de programa (factor de uso)
- 3) Tiempo al aire de la obra (factor de uso)
- 4) Horario de transmisión (factor de horario)

Factor de Uso:

TIPO DE PROGRAMA	TIPO DE UTILIZACIÓN	PUNTOS
Programa Musical	De 1 a 60 segs.	75
	De 61 a 120 segs.	150
	Mayor a 120 segs.	300
Series y Programas Unitarios (por cada 180 segs.)	Tema Titular	50
	Tema Incidental	25
	Música de Fondo	25
Noticieros, deportes y entretenimiento (por cada 180 segs.)	Tema Titular	20
	Tema Incidental	10
	Música de Fondo	10

Factor de Horario:

HORARIO	PUNTOS
00:30 hrs. - 05:59 hrs.	0.5
06:00 hrs. - 09:59 hrs.	1.5
10:00 hrs. - 11:59 hrs.	1.0
12:00 hrs - 13:59 hrs.	1.5
14:00 hrs. - 17:59 hrs.	1.7
18:00 hrs. - 19:59 hrs.	2.0
20:00 hrs. - 22:29 hrs.	3.0
22:30 hrs. - 00:29 hrs.	2.0

En lo que toca a Radio, la sociedad a través de empresas, monitorea la información electrónica de las obras ejecutadas en las principales estaciones de radio de las ciudades y plazas más importantes del país.

Una de ellas incorpora el sello de agua para la identificación electrónica de las obras en tiempo real. Otra, identifica aquellas obras de grabaciones que no tienen incorporado el sello de agua.

Debido al variado gusto de géneros musicales según la región de nuestro país, esta sociedad dividió la República Mexicana en 4 zonas geográficas con el propósito de asegurar que todos los géneros musicales estén incluidos en la distribución de este rubro.

Las zonas son:

- 1) Centro y Bajío
- 2) Norte
- 3) Pacífico
- 4) Sureste



Esta zonificación aporta un balance acertado de las obras que son ejecutadas regionalmente, así como los éxitos que se transmiten y escuchan en el país. Esto es, si una obra se ejecuta localmente, obtiene a cambio una remuneración, pero si la misma se ejecuta en otras zonas, obtendrá ingresos distintos por dichas ejecuciones, incluso puede obtener ingresos por las 4 zonas.

La distribución se realiza por cada zona en lo individual, esto es que son considerados por separado los montos económicos recaudados en las radiodifusoras y el número de ejecuciones correspondientes a cada zona. De esta manera esta sociedad logra un sistema de distribución único referente a este rubro.

En lo que respecta a la distribución de los ingresos derivados de usuarios que por su tamaño y características resulta incosteable de monitorear directamente, (Restaurantes, bares, hoteles, discotecas), esta sociedad realiza el muestreo de las obras ejecutadas en 24 ciudades representativas de los 32 estados de nuestro país, las cuales aportan un 90% de los ingresos totales por este rubro.

El repertorio de la sociedad de gestión comienza siendo un repertorio nacional, lo que un principio no es suficiente para poder otorgar licencias globales de uso de las obras musicales que integran tal repertorio. Pero mediante la celebración de acuerdos bilaterales con otras sociedades de gestión de otros países, se puede obtener la autorización para administrar los derechos de ejecución, lo que permitirá que todas las sociedades de gestión de un país puedan otorgar licencias para usar prácticamente todo el repertorio musical del mundo.

Los acuerdos bilaterales mencionados en el párrafo anterior se basan en el contrato tipo de la CISAC, el cual señala que cada una de las partes contratantes se obligan a hacer valer en su territorio los derechos de los miembros de la otra parte en la misma forma y medida en que lo hace respecto de sus propios miembros, lo anterior dentro de los límites de la protección legal concedida a las obras extranjeras en el país en que se reclama la protección. Cada sociedad en particular aplicará a las obras del repertorio de la otra sociedad las mismas tarifas, métodos y medios de recaudación y distribución de regalías que aplique a las obras de su propio repertorio.

Las sociedades que en nuestro país administran estos derechos son como ya lo citamos anteriormente, la Sociedad de Autores y Compositores de México, (SACM), S.G.C. de I.P., la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEM), S.G.C. de I.P. y Ejecutantes (EJE), S.G.C. de I.P.

### **3.2 DERECHOS DE REPRESENTACION O GRANDES DERECHOS**

Estos derechos van unidos con las obras que son divulgadas en teatros, esto es, obras dramático musicales, obras en las que autor da un texto, un guión para ser representado.

La administración colectiva de los derechos correspondientes a las obras dramáticas ofrece el ejemplo más típico y más tradicional de administración colectiva parcial: la del tipo de las agencias de representación.<sup>14</sup>

Aquí estamos en presencia de dos sujetos de derechos de autor: por un lado el autor, quien es el creador del guión o texto de la obra que es divulgada al público en un teatro; y por el otro, los artistas intérpretes, específicamente actores, quienes mediante su talento, personalidad, expresión corporal y demás dotes artísticos exteriorizan la obra con su sello personal.

Al tratarse de estas obras la recaudación es aparentemente más sencilla, ya que dichos lugares (teatros), se encuentran domiciliados donde la mayoría de la gente los conoce y ubica.

En la percepción de regalías de este tipo de obras se presentan ciertas particularidades, como las siguientes:

- a) Los derechos morales no se ceden a la sociedad de gestión así como el derecho de prohibir o impedir la difusión de dichas obras por televisión, ya que el autor tiene la libertad de negociar la forma de transmitir las.
- b) El control de estas obras por la sociedad de gestión es mediante la celebración de contratos generales o individuales suscritos por la misma.
- c) Puede fijarse por ciertos períodos (1 año) o bien un porcentaje por cada representación.

Para la distribución de dichas regalías es conveniente tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Si es original la obra.
- b) Si se representa por primera vez.
- c) Si la obra es para un gran público.

Al tratarse de teatros experimentales o universitarios es donde se puede presentar ciertas complicaciones para la recaudación, ya que en estos no existe un anuncio general que permita a la gente conocerlos y ubicarlos en su

---

<sup>14</sup> OMPI. Administración Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, op. cit., p.25.

mayoría, además de que pueden cambiar constantemente de domicilio, haciendo más difícil para el espectador que asista continuamente a este tipo de lugares.

En muchos de los casos, las sociedades de gestión tienen un papel de representantes de los autores o titulares para otorgar las autorizaciones de un determinado número de representaciones de sus obras; para que posteriormente lleven a cabo la recaudación respectiva tomando en cuenta bases generales o tarifas, salvo en los pocos casos en que a través de una previa intervención del autor, se establezcan ciertas y determinadas condiciones generales de explotación.

Es necesario hacer notar que las sociedades que administran este tipo de derechos, también pueden administrar derechos sobre obras radiodifundidas o utilizadas en obras audiovisuales.

Como un antecedente en el extranjero, este tipo de administración de gestión colectiva se desarrolló inicialmente por la Sociedad de Autores y Compositores Dramáticos, (SACD), de Francia. La que actualmente cuenta en su sistema de administración tres elementos principales:

- a) Los Contratos Generales
  - b) Los Contratos Especiales
  - c) La recaudación y distribución efectivas de las regalías sobre la base de los contratos especiales.
- 
- a) Los contratos generales son aquellos que se celebran entre la sociedad y las organizaciones que representan a los teatros. Comprenden algunas condiciones mínimas como lo es la tasa básica de regalías. No puede estipularse en ellos condiciones no favorables para los autores, únicamente aquellas que sean de provecho o benéficas para los mismos.
  - b) Los contratos especiales se celebran teatro por teatro y obra y por obra, sobre la base de las condiciones mínimas del contrato general aplicable, con la probabilidad de estipular condiciones más favorables. Aquí la SACD tiene que obtener el consentimiento de los autores por cada contrato especial, esto es que en este caso la sociedad actúa como representante.
  - c) Los representantes de la SACD inspeccionan con frecuencia las funciones teatrales de acuerdo a zonas que tienen bajo su encargo y recaudan las regalías. Una vez realizada la recaudación la sociedad descuenta de las regalías la tasa de la comisión fijada (del 8% al 9.5%) y una contribución a la seguridad social.

La SACD también administra derechos de las obras difundidas por televisión y radio y aquellas utilizadas en obras audiovisuales.

En América Latina existen tres sociedades que se dedican a administrar exclusivamente los “grandes derechos”:

- 1) Argentores (Argentina)
- 2) SBAT (Brasil)
- 3) ATN (Chile)

En México la sociedad que administra estos derechos es la Sociedad General de Escritores de México, (SOGEM) S.G.C. de I.P. abarcando a los poetas, narradores, dramaturgos, escritores de cine, radio y televisión, escritores de publicaciones periódicas, investigadores técnicos y científicos, así como todos aquellos autores de obra escrita.

### **3.3 DERECHOS DE REPRODUCCION MECANICA**

El derecho de reproducción mecánica consiste en el derecho que tiene el autor de autorizar la reproducción de sus obras en forma de grabaciones conocidas como “fonogramas o fijaciones audiovisuales”, producidas “mecánicamente” (en el sentido más amplio del término), con inclusión de los procedimientos electroacústicos y electrónicos. El más característico y de mayor importancia económica de los derechos de reproducción mecánica es el que tienen los compositores de obras musicales y los autores de sus textos a autorizar la grabación sonora de tales obras.<sup>15</sup>

Estos derechos son comúnmente llamados “fonomecánicos”, siendo el de mayor importancia el de los autores y compositores de obras musicales respecto a la grabación sonora de dichas obras.

Estos derechos son de suma importancia tanto para los compositores como para los artistas intérpretes ejecutantes, ya que la reproducción de fonogramas, así como de obras audiovisuales que contienen sus obras, interpretaciones o ejecuciones, representa una vasta fuente de regalías generadas a su favor, al igual que de reconocimiento y fama por parte del público.

Con la reproducción mecánica hacemos referencia a la reproducción de obras musicales en compact disc, cintas, discos, cassettes, minidiscos u otras formas de grabación.

Todo Soporte material de una obra musical es aquel denominado fonograma, el cual la Ley autoral lo define de esta manera:

***Artículo 129.- Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.***

---

<sup>15</sup> OMPI. Administración Colectiva del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, op. cit.,p.21.

Es toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas (discos) o las cassettes magnetofónicas son copias de fonogramas.<sup>16</sup>

La administración de estos derechos resulta un tanto sencilla porque se lleva a cabo de acuerdo con los datos de etiqueta de la producción de las compañías grabadoras, con lo cual se puede otorgar una mayor seguridad para los autores en el manejo y uso de sus obras.

Sin embargo existen sociedades de gestión que administran únicamente derechos de ejecución pública, (SACEM en Francia, APA de Paraguay y SAYC de Ecuador), dejando a las editoras la administración de derechos fotomecánicos. Por el contrario existen sociedades de gestión que se encargan de administrar exclusivamente estos derechos ,(ADDAF de Brasil).

Asimismo existen sociedades de gestión que administran ambos derechos, de ejecución pública y de reproducción mecánica o fonomecánicos, como sucede en nuestro país con la SACM.

Esta sociedad brinda a sus socios entre otros derechos:

1) Recibir el 90% de los derechos generados, ya que el gasto de administración corresponde únicamente al 10%.

2) En el pago de ejecución pública se retiene por ley un 20% para gastos administrativos, por lo que el 80% restante se acredita 100% al autor. De los ingresos percibidos, los socios incrementan sus votos los cuales les otorgan beneficios adicionales.

La forma en que las sociedades de gestión administran la reproducción mecánica de sus repertorios es mediante licencias de uso, método idóneo y seguro para autorizar el uso y/o explotación de dicho repertorio. De hecho esta administración es muy similar a la de las sociedades que administran derechos de ejecución pública, lineamientos que señalamos en ese apartado.

Existen también diferencias tales como la referente a los descuentos aplicados a las regalías antes de su distribución efectiva. En las sociedades de gestión de derechos de ejecución se deducen los gastos efectivos de administración; mientras que en las sociedades de reproducción mecánica se aplican ciertos porcentajes fijos de descuento, desde un 15% hasta un 25%. Tales porcentajes fijos se aplican a los gastos efectivos de la sociedad.

Cabe señalar que algunas de las sociedades que administran derechos de reproducción mecánica también administran los derechos de

---

<sup>16</sup> OMPI. Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos, op. Cit.,p. 187.

sincronización, derecho que consiste en autorizar la inclusión de obras musicales en obras audiovisuales.

Estos derechos en nuestro país son administrados por la Sociedad de Autores y Compositores de México, (SACM) S.G.C. de I.P, por la Asociación Nacional de Intérpretes, (ANDI) S.G.C. de I.P., por la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEM) S.G.C. de I.P, por Ejecutantes, (EJE) S.G.C. de I.P. y por la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, (SOMEXFON) S.G.C. de I.P.

### **3.4 DERECHOS DE REPRODUCCION REPROGRAFICA**

Después de la revisión del Convenio de Berna en 1971, la reprografía se consideró como un gran avance tecnológico, el cual a su vez fomentó la aparición de diversos problemas en materia autoral. Hecho que dio lugar a demostrar que mediante la gestión colectiva se encontraba la vía más conveniente para la solución de tales conflictos.

La Reprografía es el proceso especial de copia del que se obtienen reproducciones en facsímile de ejemplares de escritos y otras obras gráficas en cualquier tamaño o forma.<sup>17</sup>

La administración de estos derechos se da cuando una obra se reproduce mediante cualquier procedimiento. El tema de los derechos de reproducción de las obras en el campo del Derecho de Autor ahora en nuestros días, ha cobrado una singular y notoria importancia debido a la aparición de nuevos medios de reproducción. Este derecho es uno de los componentes más importantes de esta disciplina jurídica.

Mediante la reprografía, el usuario puede por sí mismo y mediante una fotocopidora, tener la copia de una obra. Su empleo más característico es en el ámbito de la enseñanza, la investigación y los servicios de las bibliotecas. Es evidente que con la reprografía se afecta para el autor el principio del derecho de autorización para publicar sus obras y se afecta también el principio de que deben recibir una remuneración equitativa por el uso de sus obras.

Teniendo presente además que el derecho de reproducción es un derecho exclusivo que no puede restringirse, autorizándose su libre uso a través de licencias no voluntarias, tal como lo establece el Convenio de Berna.

***Artículo 9.- Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.***

---

<sup>17</sup> César Iglesias Rebollo, Diccionario de Propiedad Intelectual, 1<sup>a</sup> ed.,p.179.

***Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.***

***Toda grabación sonora o visual será considerada como una reproducción en el sentido del presente convenio.***

El informe de la conferencia diplomática de Estocolmo, de 1967, la cual adoptó el presente artículo 9, enfatiza que las dos condiciones señaladas en su segundo párrafo, deben considerarse por separado, punto por punto. Si la reproducción es contraria a la explotación normal de las obras, se considera totalmente prohibida (como es el caso de las partituras musicales).

En el supuesto de realizarse una gran cantidad de fotocopias para fines internos en una empresa industrial, este hecho por sí no se considera una explotación fuera de lo normal de la obra, pero sí puede causar un perjuicio indebido a los intereses legítimos del autor.

A pesar de los problemas que se derivan para mantener un control en tales reproducciones, la experiencia internacional está demostrando que a través de la actividad de las sociedades de gestión, se puede resolver por la mejor vía este problema. A partir de 1988, estas sociedades cobraron gran impulso, principalmente de los países nórdicos (KOPIOSTO en Finlandia y KOPINOR en Noruega).

Lo esencial en este apartado es de que independientemente de que el autor goza del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma, esa reproducción sea llevada a cabo sólo en casos especiales sin que atente la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

El derecho de reproducción es muy amplio y comprende a todos sus tipos como por ejemplo: la impresión (edición gráfica), dibujo grabado, litografía, fotocomposición y otras técnicas de imprenta, mecanografía, fotocopia, xerocopia, grabación mecánica o magnética (discos, casetes, cintas magnéticas, películas, microfilmes, etc) y todos los demás procedimientos conocidos o por descubrir.

Este derecho de reproducción es independiente de los demás derechos de autor. El problema de la reproducción debe analizarse desde un punto de vista positivo, el cual puede entenderse como la posibilidad del ejercicio legal del derecho por el sujeto protegido que es el autor o los titulares autorizados por él, así como desde el punto de vista negativo el cual refiere a la reproducción ilícita de sus obras.

En cuanto a la reprografía y la copia privada, se tiene el conocimiento que desde principios de siglo, los libros se reproducían mediante la imprenta o la publicación; los discos mediante la grabación e impresión y no existía otra posibilidad de reproducción de las obras. Pero en la actualidad, con la fotocopidora, la grabadora de cassettes, de Compact Disc, DVD's, la grabación digital, etc, la reproducción resulta mucho más sencilla y es llevada a cabo no sólo en las bibliotecas y escuelas, sino también en los domicilios privados y a un mayor crecimiento.

Los aparatos de reprografía (fotocopiadoras), cada vez se han venido perfeccionando en todos sus aspectos, ya que constantemente aparecen con un tamaño más reducido, copian obras con mayor calidad, nitidez y rapidez y a un menor costo, incluso ahora reproducen en color y pueden conectarse al sistema de computadoras.

Las sociedades de gestión que se ocupan de los derechos relativos a las fotocopias y reproducción electrónica, también administran en muchos casos, otros derechos referentes a los escritos, derechos que pueden ser ejercidos por los editores, quienes deben a su vez, retribuir a los autores de las obras editadas por ellos.

En nuestro país, Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, (CEMPRO), S.G.C. de I.P. es la sociedad que se encarga de administrar estos derechos.

### **3.5 DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTERPRETES EJECUTANTES Y LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS**

Hemos señalado ya anteriormente que esta serie de derechos denominados "conexos" hacen referencia a los artistas intérpretes ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas, de videogramas y organismos de radiodifusión. Por lo que toca a la gestión colectiva, pueden ser objeto de administración los derechos de los artistas intérpretes ejecutantes así como los de productores de fonogramas, respecto a la radiodifusión y comunicación directa al público de sus fonogramas.

Los artistas intérpretes ejecutantes son conocidos por un gran número de espectadores, estos a su vez son sus fieles seguidores quienes optan por mantenerlos en la cúspide del éxito y la fama, o por el contrario, decaigan de la popularidad en la que se encuentran.

Nuestra ley los regula en el Capítulo II, artículo 116:

***Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores,***



***aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.***

La ley define por igual al artista intérprete como al artista ejecutante, lo cual no es así. Debemos distinguir entre uno y otro. El intérprete valga la redundancia, interpreta una obra a través de su expresión corporal valiéndose de su voz y de su imagen; mientras que el ejecutante es quien interpreta una obra mediante un instrumento musical, esto es, el ejecutante es músico.

La ley les otorga al igual que a los autores la irrenunciabilidad a percibir una remuneración por el uso y explotación de sus interpretaciones o ejecuciones.

***Artículo 117 bis.- Tanto el artista intérprete o el ejecutantes, tienen el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.***

Asimismo, la ley también les otorga un derecho sumamente importante, el derecho de oposición.

***Artículo 118.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:***

- I.- La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;***
- II.- La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y***
- III.- La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.***

***Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.***

Los artistas intérpretes y ejecutantes tienen la facultad de oposición frente a los diversos usuarios que utilicen sus interpretaciones o ejecuciones, cuando estos se nieguen a cubrir los importes respectivos por dicho uso.

Tal oposición comprende la comunicación pública, la fijación, así como la reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones, con la única salvedad, de que los usuarios realicen los pagos de regalías a que estarían obligados.

Las sociedades de gestión que administran estos derechos lo hacen a través de diversas negociaciones que implican la celebración de convenios con los usuarios, en los que se establece el monto a pagar por concepto de regalías, la periodicidad del pago, el repertorio de las obras que representa la sociedad, etc.

Estos artistas pueden obtener otros beneficios, derivados de negociaciones que lleven a cabo con fonogramadores y radiodifusores, para no verse así en una situación desproporcional o desequilibrada en torno a las ganancias que obtiene el autor, de la obra que ellos mismos divulgan al público receptor.

En nuestro país y en el caso particular de los intérpretes, la sociedad que administra sus derechos, recauda y reparte sus regalías es la Asociación Nacional de Intérpretes, (ANDI) S.G.C. de I. P.

En el caso de los ejecutantes, tal como lo señalamos en el capítulo anterior, existen dos sociedades de gestión colectiva, la Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, (SOMEM) y Ejecutantes (EJE).

Lamentablemente para los ejecutantes, el hecho de que existan dos sociedades de gestión colectiva que administran repertorios musicales, puede traer confusión a los usuarios y también a las casas editoras para cubrir el pago de regalías respectivo, puesto que de entrada éstos se muestran reacios tanto para reconocer su derecho así como para posteriormente pagarlo.

Pensando con optimismo que el usuario plenamente otorgue su reconocimiento a su derecho, el problema no terminará ahí, puesto que no solo será una sociedad la que pretenda cobrar el mismo derecho, sino dos, y el problema se hace más grande al tratarse de músicos que sean socios de ambas sociedades.

Desafortunadamente, esta situación no les será benéfica para los ejecutantes, ya que negociar dos distintas agrupaciones con los usuarios les resultará complicado llegar a la toma de algún acuerdo, dando a estos últimos recursos o salidas para dar largas al pago de regalías.

En lo que toca a los productores de fonogramas, la ley los define de la siguiente manera:

***Artículo 130.- Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.***

Si bien la ley les da también el carácter de derechos conexos tal como a los artistas intérpretes y ejecutantes, no les brindó la irrenunciabilidad al cobro de regalías como a éstos últimos.

***Artículo 131 bis.- Los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.***

Cuentan también con su derecho de oposición respecto a la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación de los mismos; la importación de copias del fonograma hechas sin su autorización; la distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera; la adaptación o transformación del fonograma, así como el arrendamiento de tipo comercial del original o de una copia del fonograma.

Al igual que con los intérpretes y ejecutantes, el productor de fonogramas tiene una excepción a tal oposición:

***Artículo 133.- Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni los artista intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquellos. A falta de acuerdo entre las partes, el pago de sus derechos se efectuará por partes iguales.***

La sociedad de gestión que opera en México referente a la administración de estos derechos es la Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, (SOMEXFON).

Por lo que corresponde al ámbito internacional, existe la Convención de Roma, tratado internacional celebrado en 1961, aprobado por nuestro país en 1963 y publicado el 27 de mayo de 1964 en el Diario Oficial; el cual representa el mayor logro de carácter internacional para los artistas intérpretes ejecutantes en el ámbito autoral, tratado que extiende su protección a los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Respecto a los fonogramas, existe una disposición importante relativa al uso y destino que les dé el usuario, que textualmente establece:

***Artículo 12.- Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas***

***intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.***

Este precepto obliga al usuario del fonograma a pagar una remuneración equitativa y única a estos sujetos de derechos conexos, la cual vendría siendo justa e indispensable para ellos. Sin embargo, el artículo 16 de la misma convención, establece que los Estados contratantes pueden hacer diversas reservas; entre otras cosas podrán declarar que no van aplicar este artículo 12, o bien, condicionar su aplicación a la reciprocidad.

Lo anterior queda como un deber a medias para el usuario, ya que con una reserva, se vería liberado de pagar esa remuneración establecida en beneficio de los artistas intérpretes ejecutantes o para los organismos de radiodifusión, o para ambos; supuesto que si llega a concretarse no aportaría ningún logro ni fomento para estos sujetos.

Entonces, conforme al citado artículo 12 de la Convención, los Estados contratantes cuentan con la libertad de otorgar esos derechos sólo a los artistas intérpretes ejecutantes, o sólo a los productores de fonogramas, o a unos y otros, o en su caso, otorgar esos derechos únicamente a una de esas dos categorías pero con la obligación de compartirlos con la otra.

El derecho a remuneración o el derecho exclusivo de los artistas intérpretes ejecutantes y de los productores de fonogramas, respecto de la radiodifusión y la comunicación al público de sus ejecuciones grabadas en fonogramas o bien, de sus fonogramas, es de naturaleza semejante a la de los denominados derechos de ejecución de los compositores y letristas, mencionados con anterioridad, principalmente en el sentido de que requieren de la gestión colectiva para una adecuada y justa administración de sus derechos.

### **3.6 DROIT DE SUITE**

En este punto hacemos referencia a los derechos de los autores de las obras de arte, tales como pintores, escultores, diseñadores, arquitectos, fotógrafos, grafistas y demás, cuyas obras se reproducen en los distintos medios de comunicación. La administración de estos derechos no resulta sencilla debido al tipo de obras de que se trata.

Estos autores trabajan generalmente a base de un contrato mediante el cual reciben una remuneración.

Las obras de los autores plásticos pueden ser fijadas en un soporte material como por ejemplo en una tarjeta postal, en libros, anuncios, calendarios,

etc. y a través de un medio audiovisual: cine, televisión, publicidad comercial, diapositivas.

Aquí el problema que se presenta es el relativo con la identificación y control de esta categoría de obras. Una dificultad es la inexistencia de un depósito de este tipo de obras, al igual que el autor dispone de un monopolio de explotación; no hay repertorio alguno, nacional o internacional.

Para la sociedad de gestión no es fácil operar en esta rama, primeramente debe mantener un control sobre los contratos que celebran sus miembros, llevar una lista completa de los mismos así como llevar relaciones con otras sociedades de este género en el extranjero.

El *droit de suite* es un derecho que contempla el Convenio de Berna en su artículo 14, por el cual los autores de obras de arte originales obtienen una participación en las ventas posteriores a la primera cesión de la obra por el autor.

**Artículo 14.1)....,**

**14-bis 1)....,**

**14-ter 1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el auditor.**

**2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.**

**3) Las legislaciones nacionales determinarán las modificaciones de la percepción y el monto a percibir.**

Como podemos observar de la lectura de la disposición legal anterior, se trata de un derecho de participación en los beneficios de reventa de obras plásticas. Su objeto es que el autor obtenga un beneficio económico por la reventa de alguna de sus obras hecha por otra persona. Resulta justo y equitativo que si una persona que vende obras de carácter plástico o manuscritos de compositores o escritores, obtiene una ganancia o lucro por dicha actividad, al autor de la mismas se le otorgue una participación y un beneficio económico derivados de dicha actividad.

Los párrafos 2º y 3º del artículo señalado dan una gran libertad a los países parte de dicho convenio respecto del reconocimiento y reglamentación de dicho derecho, pudiendo resolver libremente si lo introducen o no, estando su goce sujeto a la reciprocidad. Además, el procedimiento de recaudación y el importe se dejan a criterio de cada legislación nacional.

La gran mayoría de los países en donde existe el *droit de suite*, se aplica solamente a las ventas en subastas públicas, en algunos otros lo aplican también a las ventas llevadas a cabo a través de negociantes. Europa fue la pionera en este género de sociedades, siendo las más notorias BILD-KUNST de Alemania, SPADEM de Francia, HUNGART de Hungría y VEGAP de España.

Los métodos de cálculo del *droit de suite* corresponden a dos lineamientos:

- a) Los que se basan en el aumento del precio de la obra en cada nueva venta.
- b) Los que toman como base el precio de venta.

En Francia por ejemplo, las sociedades de gestión establecen contacto con los organizadores de subastas públicas con el fin de llegar a un acuerdo en el porcentaje sobre el precio de venta y fijar un porcentaje sobre el *droit de suit*.

Nuestra legislación adoptó el *droit de suit* a partir de julio de 2003, otorgándole únicamente un artículo, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 92-bis.- Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.***

***I.- La mencionada participación de los autores será fijada por el Instituto en los términos del artículo 212 de la Ley.***

***II.- El derecho establecido en este Artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos cien años a partir de su muerte o de la declaración de fallecimiento del autor.***

***III.- Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la sociedad de gestión colectiva correspondiente o, en su caso, al autor o sus derecho-habientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán***

**la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.**

**IV.- El mismo derecho se aplicará respecto de los manuscritos originales de las obras literarias y artísticas.**

Como podemos observar esta figura la adoptó nuestra legislación con las mismas características que las señaladas en el Convenio de Berna. Esto es, a partir de ese año nuestros artistas plásticos se vieron beneficiados con el pago de regalías obtenidas por la venta de sus obras en la modalidad y establecimiento mercantil de que se trate.

Nuestra ley hizo una excepción al pago del *droit de suite*, aplicable a las obras de arte aplicado, entendiéndose como tales aquellas creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas en un artículo útil, (artesanías).

Señala también que las ganancias de los autores serán fijadas por medio de una tarifa expedida previamente por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, lo anterior en términos de lo que señala el artículo 212 de la Ley. Pero para que esto suceda se requiere primero, en términos del mismo artículo, que las sociedades de gestión colectiva o bien los propios usuarios soliciten expresamente la expedición de dicha tarifa.

Este derecho al igual que el derecho de autor, es irrenunciable, con la misma duración de cien años, susceptible de ser transmitido únicamente por sucesión legal. El legislador lo dotó con las mismas características que al derecho de autor como tal, con la intención creemos, de beneficiar en la mayor medida posible al autor o titulares del mismo.

Aquellas personas entiéndase subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, vendedores, agentes de ventas, etc. que hayan participado en la venta o subasta de las obras correspondientes, tienen la obligación de dar aviso a la sociedad de gestión respectiva de dicha venta, facilitando la documentación de la misma para efectos de llevar a cabo una correcta liquidación y pago de regalías a los autores o titulares beneficiados. Lo anterior dentro del plazo de dos meses para tal efecto.

El *droit de suite* en México se aplica no solo para obras plásticas, sino también para los manuscritos originales de obras literarias y artísticas.

El motivo verdadero por el que el *droit de suite* no sea asumido por más naciones, consiste en que ciertos países tienen sospechas y temores de que aparezcan conflictos que sean de difícil solución por el ejercicio de tal derecho; conflictos que realmente pueden combatirse hasta extinguirlos con una adecuada

reglamentación legal y la existencia de una sociedad de gestión que opere apropiadamente.

En Bolivia por ejemplo, existe la Sociedad Boliviana de Artistas Plásticos, sin que se tenga mayor información de su funcionamiento. En Paraguay el caso es distinto, no existe ninguna asociación de artistas plásticos, sin embargo, su legislación tiene regulado al *droit de suite*.

## **CAPITULO IV.- EFECTIVIDAD DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.**

### **4.1 NECESIDAD Y COVENIENCIA DE SU EXISTENCIA**

Para hablar de la necesidad de las sociedades de gestión es primeramente necesario avocarnos al mero hecho de imposibilidad que tiene el autor y/o titular de derechos conexos de ir buscando y rastreando lugar por lugar, ciudad por ciudad, país por país, el uso y explotación que se le venga dando o haya dado a su obra, interpretación o ejecución.



Este es el principio lógico para poder determinar los derechos económicos a que tendría lugar el socio.

Dicho de otra manera, es prácticamente imposible para toda persona física (autor, titular de derechos conexos) llevar, y más aún, mantener un control sobre la explotación masiva en distintos lugares del mundo y medios masivos de comunicación de su obra o repertorio. Con el solo hecho de pensar lo anterior, el mismo autor estaría en presencia de grandes problemas, y dificultades a resolver, los cuales fácilmente lo superarían.

Resulta imposible hoy en día, poder ejercer un control sobre el uso y explotación del repertorio de un autor o titular de derechos conexos en el mundo actual, lo anterior en virtud de la dimensión que tienen los medios de comunicación, además de la imposibilidad de poder presentarse físicamente en dos o más lugares al mismo tiempo con el objeto de verificar la explotación de su repertorio.

Ante esta situación, resalta el papel predominante que tienen las sociedades de gestión colectiva en realizar funciones primordiales de representación de sus agremiados ante cualquier lugar del mundo ejerciendo el mayor control posible de la explotación de sus obras a través de acciones, instrumentos y recursos con los cuales a sus socios en lo individual, les resultaría meramente imposible realizar tales actividades.

Es por ello precisamente la necesidad y conveniencia de la existencia de estas agrupaciones, por la cual todas esas personas dedicadas a las bellas artes, y aquellas que son titulares de derechos relacionados con las mismas, tienen el mecanismo de solución ante tal situación.

Los miembros de estas sociedades tienen resuelto el primer obstáculo que es la representación ante los distintos usuarios ante el exterior, para una vez así, dar paso con el proceso de rastreo y monitoreo de todas las obras localizadas en explotación con el fin preciso de recaudar las regalías correspondientes por el uso que les hayan dado. Lo anterior observando ciertos principios como lo son el de certeza y legalidad entre otros.

Una vez realizado el proceso anterior, estaríamos ante el resultado esperado, la obtención del pago de regalías generadas por dicho uso y/o explotación de los repertorios que administran.

He aquí la necesidad, evitar que el autor sea superado en el control de uso de su repertorio por parte de una pluralidad de usuarios en los diferentes lugares del mundo por los diferentes medios masivos de comunicación, sin haber obtenido ganancias económicas por lo mismo.

Visto lo anterior, no cabe la menor duda de la conveniencia de estas agrupaciones en nuestro país, y reguladas por nuestro ordenamiento legal, ya que por medio de ellas todo autor y/o titular de derechos conexos podrá tener la máxima certeza y exactitud en el manejo y uso de su repertorio, para verse beneficiado en el cobro de las regalías pertinentes por dicho uso.

Los autores que no decidieran llevar a cabo la constitución de estas agrupaciones, o bien, ya estando constituidas no decidieran afiliarse, se verían seriamente limitados y más aún, afectados en el cobro de sus prerrogativas de carácter económico puesto que no tendrían ningún dispositivo que les permitiera conocer ni mucho menos verificar los alcances del uso y explotación de sus repertorios ante la multitud de usuarios existentes en los diferentes lugares de su nación y del planeta.

Cabe enfatizar que estas sociedades eliminan las dificultades para los autores señaladas con anterioridad, garantizando una plena representación dentro y fuera de su país con el fin de hacer efectivos los derechos que les asisten a sus miembros, para que estos se vean beneficiados principalmente de manera económica por los esfuerzos que les llevó realizar su trabajo.

#### **4.2 PROTECCIÓN CABAL AL AUTOR Y/ ARTISTA INTÉRPRETE 76EJECUTANTE**

Las sociedades de gestión colectiva brindan una amplia protección a sus agremiados de distintas formas, siendo estas señaladas en la ley autoral y en sus estatutos:

Una de ellas, reiteramos que es la principal: la cobranza de regalías por el uso y/ explotación de sus obras.

Todo agremiado al gozar de un pago por concepto de regalías, tiene sus intereses salvaguardados frente a los diversos usuarios en los diferentes lugares en los que estos se encuentren.

Cabe destacar que para que estas agrupaciones funcionen de manera óptima y realicen sus propósitos, es necesario que primero los socios registren o inscriban su repertorio. Hecho lo anterior la sociedad comenzará su tarea de monitorear el uso y explotación que se le vayan dando a dichos repertorios.

Posteriormente se acercará con el usuario respectivo para iniciar el proceso de cobro de regalías mediante negociaciones, las que culminarán en la celebración de acuerdos o convenios que dispongan los montos a pagar, así como los tiempos en que se harán efectivo dichos pagos.

Mediante dichos acuerdos, los socios se verán remunerados con el pago de sus regalías correspondientes, cumpliendo así la sociedad de gestión con la distribución y entrega de las regalías recaudadas.

En el supuesto de no obtener éxito en las negociaciones realizadas, la sociedad estará plenamente facultada para ejercer los derechos de sus miembros mediante acciones administrativas o judiciales. Esto es, acudirá ante las autoridades y/o jueces competentes para cobrar en juicio las regalías que en las negociaciones no pudo obtener.

Desde luego, aquí no termina la protección que otorgan estas sociedades, esto es solo una parte, puesto que tales agrupaciones satisfacen además, un rubro de protección de suma importancia, principalmente para los socios mayores, la seguridad social.

Así como cualquier trabajador en el sector público o privado, sea de confianza o de base, goza de ciertas prestaciones, derechos y emolumentos al desempeñar su trabajo, los miembros de las sociedades de gestión también cuentan con estos derechos. Sería ilógico pensar que ellos no tuvieran derecho a gozar de estos beneficios otorgados por la seguridad social, por el solo hecho de no laborar en la administración pública o en una determinada empresa del sector privada.

Las sociedades de gestión satisfacen también los beneficios de carácter asistencial a sus socios en diversas modalidades, conforme así lo señalen sus estatutos, modalidades que pueden ir desde el pago de un seguro de vida, de una ayuda económica mensual, bimestral, semestral, etc, el suministro de aparatos médicos como prótesis, anteojos y servicios de tipo dental, entre otros, hasta préstamos o anticipos de regalías valorando la solicitud respectiva.

No omito señalar, que la protección que proporcionan estas entidades, se ve cubierta a sus miembros, a través del cumplimiento de sus obligaciones, mismas que dispone la ley autoral respectiva. Para ello, nos referimos al artículo 203 de la Ley, el cual dispone:

***Artículo 203.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:***

***I.- Intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros;***

***II.- Aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines;***

***III.- Inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido***

**autorizado su funcionamiento, así como las normas de recaudación y distribución, los contratos que celebren con usuarios y los de representación que tengan con otras de la misma naturaleza, y las actas y documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda;**

**IV.- Dar trato igual a todos los miembros;**

**V.- Dar trato igual a todos los usuarios;**

**VI.- Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en su caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos;**

**VII.- Rendir a sus asociados, anualmente un informe desglosado de las cantidades de cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren pendientes de ser enviadas. Dichos informes deberán incluir la lista de los miembros de la sociedad y los votos que les corresponden;**

**VIII.- Entregar a los titulares de derechos patrimoniales de autor que representen, copia de la documentación que sea base de la liquidación correspondiente. El derecho a obtener la documentación comprobatoria de la liquidación es irrenunciable, y**

**IX.- Liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que tales regalías hayan sido recibidas por la sociedad.**

Entraremos al estudio de cada una las fracciones anteriores para entender más a fondo de la protección a la que hacemos referencia:

Toda sociedad debe intervenir en la defensa de los derechos morales de sus agremiados. Lo anterior encuentra como sustento mismo el derecho moral del socio, entendiendo el mismo como aquella serie de prerrogativas de carácter perpetuo e intransmisible inherentes a todo autor o titular de derechos conexos, como lo es el derecho de divulgación de la obra, el derecho a ser reconocido como

creador de la misma, a exigir respeto a tal obra, el derecho a decidir retirarla del comercio, hacer las modificaciones que considere pertinentes, entre otras.

Dicho de otra manera, las entidades de gestión están obligadas a defender las prerrogativas antes señaladas de todos y cada uno de sus socios, cuando estas se ven vulneradas por parte de algún usuario o tercero, con el fin de salvaguardar el prestigio, incluso la dignidad y decoro mismo del que goza cualquier persona como integrante de una sociedad.

Tal protección también se ve reflejada a favor del socio a través de la administración de los derechos que le encomendó a la agrupación, lo cual es algo primordial de toda sociedad de gestión, precisamente la administración de los derechos de sus socios con el fin de que una vez concluido el proceso de gestión aquellos sean remunerados de manera económica y satisfechos sus intereses de tipo patrimonial.

Inscribir en el Registro Público del derecho de autor los diversos documentos que dan validez y certeza jurídica de su existencia y funcionamiento, entre otros, brinda una amplia protección a los socios, la cual garantiza a los mismos que “su sociedad” es una entidad legalmente constituida, que observa atentamente los diversos lineamientos que señala la ley respectiva para su funcionamiento y organización, cumpliendo cabalmente las obligaciones a las que está formalmente sujeta, entre otras cuestiones. Lo anterior es una protección de seguridad jurídica al socio que simultáneamente indica los grados de eficacia, eficiencia, así como de utilidad de la sociedad en su operabilidad.

Dar trato igual a todos los miembros muestra la igualdad y equidad de la que estos gozan frente a la sociedad. No hay socio alguno que pueda estar por encima de los derechos o intereses de algún otro, ni tampoco poder gozar de prerrogativas, más las que señala expresamente la ley o los estatutos respectivos. Por lo cual, todo el padrón que conforma la sociedad de gestión debe ser tratado igual, esto es, debe ser escuchado y atendido con respeto, con el fin de resolver el cuestionamiento planteado, asegurando así una cobranza colectiva plena y correcta.

Con dar un trato igual a todos los usuarios, la sociedad de gestión garantiza a sus agremiados que es una entidad seria y efectiva, quien lleva a cabo negociaciones formales, propuestas de tarifas, firma de convenios e incluso procedimientos legales ante los diferentes órganos e instancias jurisdiccionales, observando en todo momento su fiel propósito de una cobranza colectiva equitativa para sus agremiados.

No hay que perder de vista en este segmento la pluralidad de usuarios a los que se enfrenta una sociedad, y decimos enfrentar, porque por obvias razones la mayoría de estos oponen en el mejor de los casos una serie de astucias, cuando en el peor lo son artimañas, obstáculos y cuestiones absurdas e inaplicables para evitar el pago de regalías al que están obligados.

Existen hoy en día numerosos usuarios, entre otros: universidades, escuelas, academias, televisoras, radiodifusoras, empresas cinematográficas, restaurantes, bares, gimnasios, estéticas, boliches, circos, etc. con quienes las sociedades de gestión día a día negocian de múltiples maneras, para lograr el pago de regalías del que están facultadas a ejercer, implementando así el reconocimiento a los derechos que les asisten a los socios, formando en este segmento una cultura autoral.

Negociar el monto de las regalías que les correspondan a los usuarios del repertorio que administran, es una obligación toral que implica en la mayoría de los casos un cierto grado de dificultad a las sociedades de gestión, puesto que toda negociación lleva consigo un procedimiento que consiste en presentar una propuesta al usuario para a su vez este ofrezca la respectiva contrapropuesta a la sociedad, hasta lograr el fin de llegar a una conciliación soportada en la firma del convenio correspondiente.

La negociación del pago de regalías ante los usuarios, es pues la tarea diaria a la que están encargadas las sociedades de gestión; forma parte de su rutina en la cual ocupa los razonamientos, argumentos, así como recursos legítimos, prácticos y legales que posee para lograr tal pago, en la cual adquiere también demás experiencia para llegar al convencimiento de los usuarios del pago al que están obligados, evitando así su requerimiento de índole judicial.

En el supuesto de no acordar con el usuario el pago de regalías a que está sujeto, cabe aquí una opción que marca la ley, consistente en proponer al Instituto Nacional del Derecho de Autor, la presentación de una tarifa general, presentando los elementos justificativos. Estamos aquí ante un verdadero dilema, y lo es, en virtud de que ante la negativa de pago de un usuario en la negociación respectiva, la ley nos remonta directamente a la autoridad competente (INDA) para que nos solucione el problema, mediante la presentación de la tarifa a cobrar al usuario. Lo anterior suena y se aprecia sencillo, sin dificultad alguna, lo cual en lo personal no apreciamos así, en virtud de la problemática que se suscitaría al requerir a la autoridad la adopción de una tarifa general, puesto que lo anterior implicaría una serie de situaciones posiblemente difíciles de lograr, como un avenimiento conjunto con otras sociedades de gestión, una tarifa equitativa lograda en un procedimiento expedito, etc. Creemos y confiamos en la decisión de un órgano jurisdiccional, esto es, al encontrarnos ante la negativa del usuario al pago de regalías, acudir al órgano judicial competente, ejerciendo nuestra acción legal correspondiente requiriendo al mismo efectúe dicho pago, el cual se vería sustentado en un convenio, satisfaciendo los requisitos legales necesarios.

Visto lo anterior, podemos afirmar con toda seguridad que las sociedades de gestión, (al menos en México) son excelentes negociadoras en el cumplimiento de su deber, protegiendo a sus socios cobrando las cantidades justas y debidas, con el fin de preservar en los usuarios la práctica de pago a que

están sujetos, induciendo cada vez en mayor medida el respeto a la cultura autoral.

Rendir a sus asociados de manera anual un informe desglosado de las percepciones generadas por cada socio, es otra manera de proteger a cada uno de ellos observando y respetando su derecho de estar debida y oportunamente informado de la explotación de su obra por los usuarios respectivos en los territorios previamente localizados.

La rendición de cuentas de parte de las sociedades de gestión es un hecho que denota transparencia y legalidad en el funcionamiento de estas, ya que no hay manera más idónea de mostrar a los socios su cabal funcionamiento sino es a través de un informe claro y completo, el cual comprenda las cantidades recaudadas y a su vez distribuidas a los socios integrantes de la sociedad, señalando los usuarios quienes efectuaron el debido pago, la vigencia del mismo, entre otros elementos.

Informando plenamente a los socios de los cobros realizados por la sociedad, dará más presencia y fuerza a estos ante los diversos usuarios existentes, alimentando su espíritu creador, en el caso de los autores, así como su espíritu conexo a la creación artística, en el caso de los titulares de derechos conexos, para aumentar su repertorio y por consecuencia el acervo cultural nacional en sus diversas variantes.

En relación a lo anterior, el hecho de que las sociedades entreguen a sus socios representados copia de la documentación base de su liquidación, da a los mismos mayor certeza y confiabilidad de mantenerse informados de las percepciones que generan sus obras, conforme al uso que se les ha dado a las mismas. Así como poder aclarar las posibles dudas o conjeturas que surjan. También en base a lo anterior, tienen el derecho a votar, ser oídos y votados en las asambleas respectivas si es su deseo contender a ocupar un cargo en el consejo directivo o comité de vigilancia, proponer medidas de cobro, señalar posibles usuarios, hacer donaciones a la sociedad, etc.

Liquidar las regalías recaudadas, así como sus intereses generados, en un plazo máximo de tres meses a los socios, es otra forma de protección a los mismos, ya que mientras sus obras se encuentren en explotación constante, la sociedad dará un seguimiento continuo y permanente para pagar sus regalías de una manera periódica y constante, y así los socios se vean beneficiados con el trabajo arduo y certero de la sociedad a la cual pertenecen.

#### **4.3. ASPECTOS DIVERSOS**

Hagamos énfasis en un aspecto relevante de las sociedades de gestión, el de carácter asistencial a favor de sus socios, el cual lo señala en primer orden la ley de la materia, como los estatutos de la sociedad de gestión.

Teniendo como principio que la seguridad social tiene como fin garantizar a los ciudadanos el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales para el bienestar individual y colectivo, al igual que el otorgamiento de una pensión que sea garantizada por el Estado.

El derecho de la seguridad social parte el deseo natural de las personas de disfrutar una mayor protección frente a las incertidumbres, riesgos y problemas de la vida, como lo son las enfermedades y la vejez, entre otros muchos, manteniendo y protegiendo una calidad de vida estándar.

En nuestro país existen tres organismos fundamentales de la seguridad social, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Sistema de Seguridad Social Popular (SISSP) creado en febrero de 2006.

Siendo la seguridad social un rubro que también es contemplado por el Derecho de Autor, y por ende, por las Sociedades de gestión a favor de sus miembros, los mismos pueden disfrutar de ese derecho al cumplir con las condiciones u obligaciones señaladas en los estatutos de la sociedad.

Para que los socios puedan disfrutar de esos beneficios, deben encontrarse en ciertos supuestos, tales como: tener cierta edad, presentar incapacidad temporal o incluso permanente, deficiencias en su salud (visual, auditiva, etc). Así podrán recibir una ayuda de carácter médica o económica por la sociedad con el fin de preservar primeramente su salud, y por consecuencia su actividad creativa y/o interpretativa, en las mejores condiciones dignas y humanas posibles que les pueda ser otorgadas.

La misma ley de la materia la señala como una de las finalidades de las sociedades de gestión:

***Artículo 202.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:***

- I.....,***
- II.....,***
- III.....,***
- IV.....,***
- V.....,***
- VI.....,***

***VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de***



### ***promoción de sus repertorios;***

Como bien se entiende de la lectura del precepto anterior, toda sociedad de gestión debe promover, o bien realizar servicios asistenciales a favor de sus socios para que los mismos se vean beneficiados de los derechos que implica la seguridad social.

Señala también el precepto anterior el apoyo de actividades de parte de la sociedad de gestión, con el fin de promover los repertorios de sus socios, como otro beneficio que va de la mano con el de carácter asistencial.

La promoción de los repertorios de los socios implica actividades de mucho trabajo de la sociedad de gestión puesto que difundir los repertorios que administra ante los distintos usuarios lleva consigo muchas horas de dedicación, cuidado y esmero para desempeñar correctamente dicha actividad.

El llevar a cabo dicha tarea favorece en principio a la sociedad de gestión para consolidarse en el ramo o rubro en el que opera, pero más aún a sus socios, ya que estos se ven realmente favorecidos tanto de manera “moral” como de manera económica, por el uso y explotación que los diferentes usuarios realicen de su repertorio, generándoles un incremento en el monto de sus regalías.

#### **4.4. SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA QUE OPERAN EN MÉXICO**

En nuestro país operan actualmente 12 sociedades de gestión colectiva, siendo las siguientes:

1.- Sociedad de Autores y Compositores de México, S.G.C. de I.P. (SACM).

Sociedad que agrupa a todos los autores (letristas) y compositores de música mexicanos y extranjeros que radican en nuestro país, con más de 50 años de existencia. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de octubre de 1997.

2.- Sociedad General de Escritores de México, S.G.C. de I.P. (SOGEM).

Sociedad que agrupa a todos los escritores, poetas, narradores, dramaturgos, escritores de cine, radio y televisión, escritores de publicaciones periódicas, investigadores técnicos, científicos, sociales y todos aquellos que realizan obra escrita. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 1997.

3.- Sociedad Mexicana de Autores de las Artes Plásticas, S.G.C. de I.P. (SOMAAP).

Sociedad que como su denominación lo indica, agrupa a todos aquellos artistas plásticos, o creadores de obras que forman parte de las artes plásticas. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de enero de 1998.

4.- Sociedad Mexicana de Directores, Realizadores de Obras Audiovisuales, S.G.C. de I.P. (DIRECTORES).

Sociedad que agrupa a todos aquellos directores realizadores de cine y obras audiovisuales en general. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de febrero de 1998.

5.- Sociedad Mexicana de Coreógrafos, S.G.C. de I.P. (SOMEK).

Sociedad que agrupa a los coreógrafos mexicanos y extranjeros que radican en México. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de mayo de 1998.

6.- EJE Ejecutantes, S.G.C. de I.P. (EJE)

Sociedad que agrupa a los músicos ejecutantes nacionales y extranjeros que radican en México. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de junio de 1999.

7.- Sociedad Mexicana de Autores de Obras Fotográficas, S.G.C. de I.P. (SMAOF).

Sociedad que agrupa a los fotógrafos profesionales nacionales y extranjeros radicados en México. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de septiembre de 2000.

8.- Sociedad Mexicana de Productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia, S.G.C. de I.P. (SOMEXFON).

Sociedad que cobra regalías por el uso público de música grabada del catálogo que representa. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de agosto de 2001.

9.- Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos, S.G.C. de I.P. (UNIHG)

Sociedad que agrupa a los caricaturistas nacionales y extranjeros radicados en México. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de

junio de 2002.

10.- Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor S.G.C. de I.P.(CEMPRO)

Sociedad que cobra regalías por el fotocopiado de las obras literarias de sus socios. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1998.

11.- Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, S.G.C. de I.P. (SOMEM)

Sociedad que agrupa a los músicos ejecutantes mexicanos y extranjeros por el uso y/o explotación de sus ejecuciones en diversos medios de comunicación. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de noviembre de 2002.

12.- Sociedad de Autores de Obras Visuales Imagen del Tercer Milenio, S.G.C. de I.P.

Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de diciembre de 2002.

13.- Asociación Nacional de Intérpretes, S.G.C. de I.P. (ANDI)

Asociación que representa a los artistas intérpretes mexicanos y extranjeros por el uso y/o explotación de sus interpretaciones en diversos medios de comunicación. Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de noviembre de 2004.

**Capítulo V.-** Trascendencia del cambio de Sociedad de Autoral a Sociedad de Gestión Colectiva.

5.1.- ¿Ha sido un simple cambio de nombre o algo más?

5.2.- Estudio Comparativo

5.2.1. Ley Autoral de 1947

5.2.2. Ley Autoral de 1956

5.2.3. Ley Autoral de 1996 (vigente)

5.3. Diferencias de Fondo entre Sociedades de Autores y la Sociedad de Gestión Colectiva

-Conclusiones-

## **5.1. ¿Ha sido un simple cambio de nombre o algo más?**

Creemos que la naturaleza jurídica de estas agrupaciones viene siendo la misma que la de las sociedades autorales, puesto que así nos lo demuestran las legislaciones autorales previas. Si bien, y como era de esperarse, cada ley ha tratado de reglamentar más apropiadamente estas agrupaciones sin dejar de observar los puntos cruciales para lograr una óptima recaudación de regalías para posteriormente distribuir las a sus socios.

Lo que hoy conocemos como Sociedades de Gestión Colectiva, así denominadas por la legislación autoral vigente, presentan los mismos rasgos, características, finalidades, atribuciones, objetivos, órganos de administración y fines en general que las sociedades denominadas anteriormente autorales.

Confirmaremos lo anterior a través del siguiente análisis comparativo:

## **5.2 Estudio Comparativo**

### **5.2.1 Ley Autoral de 1947**

Esta legislación, fue el primer ordenamiento de índole autoral en nuestro país, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948, el cual en su Capítulo III, regulaba lo concerniente a las sociedades de autores, aspectos de operabilidad y funcionamiento de estas sociedades.

En primer lugar este ordenamiento hacía mención de la existencia de dos sociedades:

- 1) Sociedad General Mexicana de Autores,
- 2) Sociedades de Autores

Esto es, dicha Ley contemplaba a la Sociedad General de Autores, la cual estaba conformada por las diversas Sociedades de Autores mexicanas que existían constituidas en ese momento en nuestro país.

Ambas agrupaciones eran autónomas, de interés público y con personalidad jurídica propia, tal como persisten hoy en día. Los miembros de las sociedades autorales eran los autores mexicanos, así como aquellos extranjeros domiciliados en nuestro país, creadores de obras literarias o artísticas, científicas y didácticas. También formaban parte aquellos que eran titulares de derechos de autor por herencia o bien por donación entre parientes dentro del cuarto grado.

Así entonces, esta Ley regulaba dos sociedades de este orden, teniendo como fines para ambas los enunciados en el artículo 69, el cual textualmente señalaba:

**Artículo 69.- Los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las Sociedades de Autores son:**

**I.- Unir a los autores de obras científicas, literarias, pedagógicas o artísticas para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional.**

**II.- Mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro;**

**III.- Obtener para sus socios los mejores beneficios en el orden económico.**

**La Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores serán ajenas a toda actividad de carácter político o religioso.**

Del precepto anterior podemos observar con claridad el deseo desde ese entonces de parte del legislador, de lograr la unión y fraternidad entre los diversos autores en su rama de creación con el propósito primordial del crecimiento y evolución de carácter intelectual de sus afiliados y por consecuencia de la cultura nacional.

La fracción dos del precepto referido tocaba un punto que nuestra legislación actual dejó de reiterar, el no dejar de observar en todo momento un respeto franco a nuestro acervo cultural del cual los autores mexicanos se vean fomentados a aumentar sus creaciones en su respectiva rama.

La tercera fracción del artículo en comento hacía mención al aspecto pecuniario traducido en la obtención de regalías a favor de los agremiados, anteponiendo los mejores beneficios de este tipo para sus socios.

Ahora bien, en lo que toca respecto a la Sociedad General Mexicana de Autores, la misma se regía por sus estatutos, contando con propias atribuciones, las cuales las señalaba el artículo 70 de la ley.

**Artículo 70.- La Sociedad General Mexicana de Autores se regirá por lo que dispongan sus estatutos y tendrá las siguientes atribuciones:**

**I.- Cuidar el mejoramiento del derecho de autor en los regímenes internos o internacional;**

**II.- Representar, en materia de derechos de autor frente a los usuarios de esos mismos derechos a las sociedades extranjeras de autores o a los socios de ellas en virtud de mandato o de pacto de reciprocidad;**

**III.- Representar en materia del derecho de autor a las sociedades mexicanas de autor, cuando la representación le fuere encomendada por ellas.**

**IV.- Intervenir como mediadora o como árbitro, cuando las partes le den este carácter, en los conflictos que se susciten:**

- a) **Entre las sociedades de autores entre sí;**
- b) **Entre las sociedades de autores y sus miembros;**
- c) **Entre las sociedades de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras o los miembros de éstas;**
- d) **Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usuarios de derecho de autor;**
- e) **Entre autores.**

**V.- Fomentar y patrocinar a las instituciones de carácter benéfico, social, de seguro y cooperativo que favorezcan a los autores.**

**VI.- Aprobar los pactos, convenios y contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras.**

Como podemos ver, las atribuciones que tenía esta Sociedad comprendían diferentes aspectos, los principales velar y vigilar el derecho de autor de sus agremiados en el plano nacional como internacional, así como los referentes a la representación de sociedades mexicanas y extranjeras de autores frente a usuarios o cualquier otra situación; al igual que fungir como mediador o árbitro con el propósito de resolver las posibles controversias que surjan de índole autoral. No omitimos mencionar el patrocinio que efectúan al rubro asistencial para la obtención de distintos beneficios a favor de los socios.

Esta Sociedad era administrada por un Consejo de Administración integrado por su Presidente, el Secretario y Tesorero, así como por un representante de cada una de las sociedades de autores. Dichos funcionarios no podían ocupar ningún cargo directivo ni administrativo en las sociedades de autores.

Por igual, las personas que ocupaban un cargo directivo o de administración en las sociedades de autores, estaban impedidos para ocupar cargos de la misma naturaleza en cualquier otra sociedad autoral, cámara de usuarios o agrupación relacionada con esta materia.

En lo que toca a las sociedades de autores, estas tenían las siguientes atribuciones:

**Artículo 74.- Las Sociedades de Autores se regirán por lo que dispongan sus estatutos y tendrán las siguientes atribuciones:**

**I.- Representar a sus socios antes autoridades judiciales y administrativas en tanto que ellos no se apersonen directamente;**

**II.- Recaudar y distribuir los derechos de ejecución, representación y exhibición en su caso;**

**III.- Celebrar convenios en representación de sus socios con los usuarios o cámaras de usuarios en materia de interés general para sus miembros;**

**IV.- Celebrar pactos con las sociedades extranjeras de autores de su rama;**

**V.- Contratar en representación de sus miembros en los términos de los mandatos que estos les confieran.**

Sus atribuciones eran principalmente las que actualmente corresponden a las sociedades de gestión colectiva, siendo estas la representación de sus agremiados en sus distintas modalidades, así como la recaudación y distribución de sus regalías respectivas al igual que la firma de convenios de reciprocidad con sociedades hermanas y/o convenios con diferentes usuarios para el cobro de regalías.

Lo anterior lo regulaba expresamente el artículo 81.

**Artículo 81.- Los derechos de ejecución y representación se regularán por los contratos celebrados con los usuarios o con las cámaras de usuarios, y en su defecto, por tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con los precedentes que existan y con la equidad, procurando ajustar los intereses de los autores y de los usuarios.**

Aquí ya se hablaba de la posibilidad de recurrir en caso de no llegar a un acuerdo con los usuarios o con los cámaras de los mismos, a las tarifas emitidas por la Secretaría de Educación Pública para hacer efectivo el cobro de regalías por el uso de las obras o repertorios que administraren las sociedades autorales, tomando en cuenta los antecedentes que existieren junto con la equidad para lograr un bien común.

En lo referente al presupuesto de gastos de estas sociedades, cabe señalar que el mismo no excedía del 20% de las regalías recaudadas de los socios, y del 30% de las cantidades recaudadas por el uso de obras de autores que no eran afiliados de la sociedad.

La vigilancia de ambas sociedades (Sociedad General Mexicana de Autores y sociedades de autores) correspondía a la institución fiduciaria derivada en un comisario con las facultades y obligaciones siguientes:

**Artículo 84.- La institución fiduciaria a que se refiere el artículo anterior, tendrá el carácter de comisario y las siguientes facultades y obligaciones:**

**I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que de acuerdo con los Estatutos de la Sociedad deban prestar los administradores dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general;**

**II.- Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de las operaciones efectuadas;**

**III.- Inspeccionar por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la Sociedad, así como la existencia en caja;**

**IV.- Intervenir en la formación y revisión del balance anual;**

**V.- Informar a la asamblea general y al Departamento del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública respecto al balance anual y a las irregularidades que observe en la administración;**

**VI.- Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas generales, los puntos que crean pertinentes;**

**VII.- Convocar asambleas generales, ordinarias y extraordinarias en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;**

**VIII.- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;**

**IX.- Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas generales;**

**X.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.**

Son estrictamente funciones de vigilancia e inspección las que desempeñaba el comisario, junto con aquella de convocar a asambleas generales cuando el consejo directivo no lo hacía, situación que en la actualidad sucede con las actividades que realiza el comité de vigilancia de las sociedades de gestión colectiva reguladas por la ley vigente.



Los estatutos de estas sociedades debían constar en escritura pública y ser inscritos en el registro de sociedades civiles y en el Departamento del Derecho de Autor.

No omitimos destacar que los autores podían pertenecer a varias sociedades autorales según la modalidad o actividades que desarrollaren, situación que hoy en día se continúa aplicando.

Además, toda aquella persona física o moral que utilizara de manera sistemática con fines de lucro obras dramáticas o musicales, tenía la obligación de enviar a la sociedad de autores respectiva, una lista mensual con el nombre del autor así como el número de ejecuciones o representaciones ocurridas durante el mes.

### **5.2.2. Ley Autoral de 1956**

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1956, es la segunda normatividad del Derecho de Autor en nuestro país.

En su capítulo V, regía a las Sociedades de Autores. Cabe hacer mención que esta ley guardaba una estrecha similitud con lo dispuesto por la ley autoral de 1947, en casi todas sus disposiciones.

Esta Ley, mantenía la existencia de la Sociedad General Mexicana de Autores junto con las sociedades de autores de las diversas ramas constituídas. Asimismo reiteraba la autonomía, el interés público y la personalidad jurídica de las mismas.

Esta ley ya señalaba expresamente la inscripción de dichas sociedades en el Registro del Derecho de Autor en el entonces Departamento del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Cabe señalar que los fines y atribuciones de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las sociedades de autores son evidentemente los mismos que señalaba la ley de 1947.

En lo referente a la administración de la Sociedad General coincide también con lo dispuesto con la ley anterior, la cual era llevada a cabo por un presidente, un secretario y tesorero, así como por un representante de cada una de las sociedades de autores miembros de ella.

Respecto a los estatutos, esta ley señalaba lo que debían contener sus disposiciones:

**Artículo 89.- Los estatutos de las diversas Sociedades de Autores contendrán, en todo caso, las disposiciones siguientes:**

**I.- Admitirán como socios a todos los mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana que, tendiendo la calidad de autores en su rama, soliciten su ingreso a la sociedad. El ingreso a las sociedades será gratuito;**

**II.- La Asamblea integrada cuando menos por el cincuenta por ciento de socios será el órgano supremo de la sociedad, la cual estará administrada por un Consejo Directivo que tendrá las facultades que le confieran los estatutos y las que le otorgue la Asamblea de Socios. Los miembros del Consejo Directivo en ningún caso podrán ser reelectos, ni desempeñar ningún cargo en el Consejo Directivo inmediato posterior;**

**III.- En las elecciones del Consejo Directivo, la minoría que represente por lo menos el 20 por ciento de los socios, tendrán derecho a nombrar un Consejero;**

**IV.- Los socios podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de la Asamblea, cuando sean contrarias a esta Ley o a los estatutos;**

**V.- Los socios gozarán de votos suplementarios en los asuntos de orden económico general, en proporción con las percepciones que por concepto del Derecho de Autor hayan obtenido, por conducto de la sociedad, en el último ejercicio social.**

**Los estatutos fijarán la cantidad que dé derecho aun voto suplementario, la que no será inferior a tres mil pesos ni superior a diez mil pesos, percibida en el ejercicio social inmediato anterior;**

**VI.- Las Sociedades de Autores deberán contribuir en proporción a sus ingresos, al sostenimiento de la Sociedad General Mexicana de Autores;**

**VII.- Estarán obligadas a proporcionar a la Sociedad General Mexicana de Autores todas las informaciones que ésta solicite;**

**VIII.- Solo podrán percibir los ingresos provenientes del Derecho de Autor, en su propia rama, correspondientes a sus socios y a los autores residentes en México. También los provenientes de autores extranjeros cuya representación les haya sido conferida.**

***IX.- Estarán obligadas a someter a la aprobación de la Sociedad General Mexicana de Autores, los pactos, convenios y contratos que celebren con otras sociedades o asociaciones extranjeras, sin cuyo requisito no tendrán validez;***

***X.- Las Sociedades de Autores no podrán en ningún caso expulsar a sus socios. Los estatutos determinarán los casos de suspensión de derechos sociales. Para la imposición de la suspensión de derechos sociales se requiere la conformidad del 75% de los socios asistentes a la sesión en que tome el acuerdo. La suspensión no podrá ser mayor de dos años, y no implicará la privación o retención de derechos económicos;***

***XI.- Fijar en cada caso la garantía que deban otorgar los administradores.***

Como podemos notar, la presente ley enunciaba de una manera mucho más expresa y detallada los puntos que debían contener los estatutos de las sociedades, comenzando con el referente al ingreso a las mismas, el cual bastaba con la sola solicitud de ingreso, que era gratuito.

Esta ley señalaba a la Asamblea como el órgano máximo de la sociedad autoral, siendo integrada legalmente con el 50% de los socios por lo menos. La sociedad como ya sabemos estaba administrada por el Consejo Directivo y actuaba conforme a lo que señalaban los estatutos. Los integrantes del Consejo no podían ser reelectos.

Aquí ya se hacía mención a las minorías de socios, quienes juntando un 20% mínimo entre ellos, tenían derecho a nombrar un consejero. Asimismo se expresaba el ejercicio de la acción a la que los socios tenían derecho de llevar a cabo en el supuesto de las resoluciones que fueran tomadas en la Asamblea sean contrarias a la ley o estatutos.

Señalaba también los votos con los que contarían los socios en los asuntos de orden económico general, siendo estos proporcionales a las percepciones que los mismos obtenían por regalías en el último ejercicio social anterior. Dichos votos no podían ser inferior a tres mil pesos ni superior a diez mil.

Por disposición legal, la Sociedad General Mexicana de Autores era sostenida económicamente por las sociedades de autores, ello en proporción a los ingresos que éstas últimas percibían. Además era su obligación enviarle toda la información que aquella les solicitare.

Un punto digno de destacar era el relativo a la no expulsión de socios, esto es la expulsión no estaba regulada por los estatutos, de hecho estaba prohibida. Lo que regían los estatutos era la suspensión de derechos sociales de los mismos.

Para llevar a cabo la suspensión de derechos de algún socio se debía contar con el 75% de la aprobación de los socios asistentes a la sesión correspondiente, siendo el plazo máximo de tal suspensión dos años, sin que la misma implicara la privación o retención de regalías.

En lo referente a la vigilancia de la sociedad, esta ley se remite a las facultades y obligaciones de la ley de 1947, sin aportar cambio sustancial alguno.

Esta ley modificó de manera mínima el porcentaje del presupuesto de gastos del 20% que regulaba la ley de 1947 incrementándolo a un 25% de regalías recaudadas de sus socios, conservando el mismo porcentaje (30%) para los socios extranjeros o aquellos que no sean miembros.

También enunciaba de una manera más clara y detallada que el uso y/o explotación de obras de manera pública o con fines de lucro, generaría la necesidad de firmar convenios con los usuarios respectivos, incluyendo a los distribuidores tratándose de obras cinematográficas, para el cobro de regalías, o en su defecto aplicar la tarifa que expidiera la Secretaría de Educación Pública. Se consideraba uso o explotación público de obras para esta ley, el efectuado fuera del círculo de una familia, de una fiesta o acto de carácter familiar, escolar, de beneficencia, religioso o cívico.

Hacía mención también del poder o mandato que los socios tenían que otorgar a favor de la sociedad respectiva para hacer efectivos los convenios de pago de regalías ante los distintos usuarios a los que iban dirigidos para su debido cobro.

Por último, disponía que los representantes de las sociedades no tenían el carácter de autoridad ni contaban con facultades para poder clausurar locales o establecimientos, así como tampoco sellar aparatos musicales de reproducción fotomecánica, ni suspender o impedir la ejecución y explotación de obras, lo anterior correspondía únicamente a la autoridad competente conforme a lo señalado por las leyes aplicables, considerando la petición de las sociedades o bien de los propios autores.

Es de resaltar que esta ley es la primera que hace referencia a los intérpretes. La aplicación de las disposiciones señaladas en este capítulo, les era aplicable también a ellos en lo relacionado con los derechos que esta ley les reconocía.

Haremos aquí un paréntesis, al referirnos ahora a la **ley Federal de Derechos de Autor de 1963**, que si bien se le denominó de esa manera, no es más que un ordenamiento reformado de la ley autoral de 1956, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 1963.

Este ordenamiento, en su Capítulo VI, habla sobre las sociedades de autores, en donde dejó de contemplar a la Sociedad General Mexicana de Autores, agrupación que las anteriores leyes regularon, haciendo mención únicamente a las sociedades de autores.

Esta ley señalaba entre otras cosas ciertas finalidades a estas agrupaciones, tales como difundir la obra de sus socios, (lo que las leyes anteriores no expresaban) así como tocar el rubro que hasta ahora no se contemplaba que era el de seguridad social.

Otro elemento nuevo en esta ley es el relacionado al retiro del miembro de la sociedad. Tal retiro ocurría para aquel socio titular de obras que ya estaban fuera de uso o explotación, a quien se le retiraba de la sociedad en la forma y condiciones que señalaban los estatutos respectivos.

Disponía también la obligación de inscribir en el Registro del Derecho de Autor, los contratos y convenios firmados con sociedades extranjeras para que los mismos surtieran sus efectos.

Precisaba que la convocatoria para la celebración de las Asambleas debía publicarse una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, así como dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, con una anticipación no menor a 15 días a la fecha en que debieran llevarse a cabo.

El porcentaje del presupuesto de gastos nuevamente no podía exceder del 20% de las regalías recaudadas para los socios nacionales y del 25% de las regalías percibidas por el uso en el país de obras de autores extranjeros.

Por el contrario a lo que disponía la ley de 1956, esta ley concedía a las sociedades de autores o bien, a los autores individualmente, el derecho a solicitar la clausura de locales o establecimientos, el sello de aparatos musicales de reproducción fotomecánica, así como la suspensión o impedimento de la reproducción, ejecución y explotación de las obras ante las autoridades competentes y en los casos que preveía dicha ley.

### **5.2.3. Ley Autoral de 1996 (vigente)**

La Ley Autoral vigente, denominada Ley Federal del Derecho de Autor, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996. La Gestión Colectiva de Derechos, así como las ahora denominadas Sociedades de Gestión Colectiva son reguladas en el Título IX, Capítulo Único de dicha ley.

Como lo señalamos al principio del presente Capítulo, las denominadas Sociedades de Gestión Colectiva continúan siendo agrupaciones que gozan de autonomía y de personalidad jurídica propia, no así señaladas expresamente por la ley pero entendiéndolas de tal manera puesto que guardan la

misma naturaleza jurídica y desempeñan las mismas funciones y actividades que las antes denominadas sociedades de autores.

Sin perder de vista el objetivo primordial de estas agrupaciones que es la recaudación y distribución de regalías de sus afiliados, mediante el mandato que estos a su vez les otorgan, para que lleven a cabo su objetivo ante los diversos usuarios tanto de miembros nacionales como de miembros extranjeros, estas agrupaciones para realizar lo señalado en el párrafo anterior, es necesario que cuenten con la autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor, autoridad competente en la materia. Dicho permiso debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

***Artículo 193.- Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***

La autorización de la que hablamos es otorgada a la sociedad de gestión colectiva al cumplir lo siguiente:

***Artículo 199.- El Instituto otorgará la autorizaciones a que se refiere el artículo 193 concurren las siguientes condiciones:***

***I.- Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en esta Ley;***

***II.- Que de los datos aportados y de la información que pueda allegarse el Instituto, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, y***

***III.- Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país.***

De lo anterior se desprende que el permiso que emite el Instituto Nacional del Derecho de Autor a la sociedad de gestión colectiva para poder funcionar, es condicional, puesto que no basta la mera constitución de la sociedad, sino ésta debe cumplir con los lineamientos que le imponen las tres fracciones antes descritas.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor dará su autorización para el funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva a aquellas conforme a su

rama o categoría de creación de obras (compositores, escritores, artistas plásticos); por la categoría de titulares de derechos conexos (artistas intérpretes ejecutantes, productores de fonogramas, editores de libros); así como por la modalidad de explotación al coincidir en su titularidad varias categorías de creación de obras o de titulares de derechos conexos.

Si bien sabemos que los estatutos son el cuerpo normativo de toda sociedad, los mismos deben observar los lineamientos y pautas que marca la ley autoral, anteponiendo los intereses de sus agremiados en la obtención de los diversos beneficios de carácter económico que persigue como fin.

La sociedad de gestión requiere contar con un personal profesional, el cual sea capacitado de manera constante, sea honesto en el desempeño de sus funciones y encaminado a proteger los derechos de sus afiliados. Así podrán garantizar una eficiente y correcta administración del repertorio de la sociedad a sus agremiados, quienes se verán favorecidos económicamente por tal administración.

En relación a lo señalado en el párrafo anterior, la operabilidad de la sociedad de gestión colectiva debe ir en todo momento a favor de los intereses de sus socios, ya que las múltiples gestiones que realiza con los diferentes usuarios, asociaciones, cámaras, corporaciones, sindicatos, fundaciones y demás agrupaciones, van dirigidas a lograr el reconocimiento pleno del derecho de autor y derechos conexos que como función principal tiene entre otras.

Es libre la decisión de hacerse miembro de la sociedad de gestión. Así pues, quienes reúnan el carácter de autor, o bien, sean titulares de derechos conexos, o en su caso causahabientes, tienen la libre elección de afiliarse a la sociedad o no, según convengan sus intereses. Si es su deseo afiliarse deberán otorgar mandato expreso a la misma, a través de un poder general para pleitos cobranzas hecho ante notario público, para su representación, cobro y entrega de sus regalías correspondientes.

Cabe repetir que las sociedades de gestión colectiva están legitimadas primeramente por la ley y posteriormente por los socios, mediante el instrumento notarial señalado en el párrafo anterior, para el ejercicio de los derechos encomendados a su gestión en todo tipo de procedimiento administrativos y/o judiciales.

En cuanto a las finalidades que tienen estas agrupaciones, hay una novedad que presenta esta ley, consistente en que las mismas deben tener en su domicilio el repertorio que administran a disposición de los distintos usuarios. Señala además la negociación como punto de partida para el cobro de regalías mediante licencias de uso de dichos repertorios. Asimismo, la ley les otorga la

facultad de supervisar el uso que les dan los usuarios a los repertorios antes señalados.

Esta ley ya menciona abiertamente también como finalidad el promover y realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, hecho que las legislaciones previas no lo contemplaban de tal manera.

Están facultadas también para recaudar donativos hechos a su favor, al igual que aceptar herencias o legados, para poder así acrecentar su patrimonio y de ahí poder destinar más fondos y ganancias a favor de sus afiliados.

Referente a sus obligaciones, la presente ley ordena que la sociedad debe intervenir directamente por su conducto en la defensa de los derechos morales de sus miembros, hecho que tampoco regulaban las legislaciones anteriores.

El mismo buen trato que dan a sus socios deben darlo a los usuarios con los que negocian para la obtención de sus regalías.

La rendición de cuentas a los miembros que señala esta ley es un punto que toca con mayor amplitud, el cual lo expresa la fracción VII del artículo 203 de la ley:

***Artículo 203.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:***

***I.....,***

***II.....,***

***III.....,***

***IV.....,***

***V.....,***

***VI.....,***

***VII Rendir a sus asociados, anualmente un informe desglosado de las cantidades de cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren pendientes de ser enviadas. Dichos informes deberán incluir la lista de los miembros de la sociedad y los votos que les corresponden;***

***VIII Entregar a los titulares de derechos patrimoniales de autor que representen, copia de la documentación que sea***



***base de la liquidación correspondiente. El derecho a obtener la documentación comprobatoria e la liquidación es irrenunciable;***

Ahora los socios están mayormente favorecidos con la rendición de cuentas más explícita, más continua y hecha por escrito, siendo irrenunciable este derecho de recibir tal información.

Para aquellos socios en desacuerdo con el funcionamiento u operabilidad de la sociedad en alguna de sus actividades, la ley les otorga el derecho de reunirse y formar como mínimo un 10% de su padrón para que, mediante denuncia hecha al Instituto Nacional del Derecho de Autor, esta autoridad exija a la sociedad todo tipo de información, así como ordenar visitas de inspección con el fin de velar y comprobar el buen desempeño de sus actividades observando y dando cumplimiento con lo que la ley vigente dispone.

### **5.3 Diferencias de fondo entre Sociedades de Autores y la Sociedad de Gestión Colectiva.**

En nuestra opinión, y desde luego en base a todo lo manifestado en el presente estudio, creemos que no existen como tal diferencia alguna de fondo en lo que eran las denominadas Sociedades de Autores con las actuales denominadas Sociedades de Gestión Colectiva que regula la ley vigente.

Como hemos podido observar, existen diferencias menores entre las mismas, pudiéramos llamarlas de forma (algunas) pero distinciones sustanciales consideramos que no las hay.

En ambas encontramos el mismo objetivo principal que es la representación de sus miembros con el fin de cobrar regalías a los usuarios que utilicen los repertorios que administran, para una vez así, distribuir las y entregarlas en sus manos periódicamente, conforme el uso mismo de su repertorio.

Son de interés público, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con las mismas finalidades de defensa y representación de sus miembros, con la igualdad de obligaciones para su funcionamiento, con los mismos órganos directivos y de vigilancia para su administración, con la obligación de rendición de cuentas a sus afiliados, con la responsabilidad legal que cuentan sus funcionarios en caso de no desempeñar con apego a la ley sus actividades.

En sí, las sociedades de autores en el pasado y las sociedades de gestión colectiva hoy en el presente, son agrupaciones que fueron creadas para la protección y defensa de los derechos e intereses de sus agremiados, así como para el cobro y entrega de regalías a los mismos. Por lo que la única diferencia que nosotros veríamos sería la siguiente:

- **“Las sociedades de autores hoy en día se les conoce como Sociedades de Gestión Colectiva.”**

**PRIMERA.-** El objetivo primordial de la gestión colectiva de derechos, es hacer efectivo el cobro de regalías que legalmente les corresponde tanto al titular del derecho de autor, como al titular del derecho conexo (artista intérprete ejecutante), de parte de los usuarios que utilizan sus obras, interpretaciones o ejecuciones, para una vez efectivo, distribuirlo a los mismos.

Visto lo anterior, las regalías las entendemos como la remuneración de carácter económico a la que tiene derecho todo titular de derecho de autor y/ conexo por el uso de sus obras que realice un tercero entendido como una persona física o moral (usuario).

Así pues, notemos el factor relevante que tienen las sociedades de gestión colectiva, ya que gracias a ellas, sus agremiados se ven plenamente beneficiados y retribuidos principalmente de manera económica, por el fruto de su actividad creativa o interpretativa. Por lo que es importante también para los funcionarios de estas agrupaciones tomar como principio una cobranza justa y equitativa que sea acorde con la explotación y uso que se le haya dado a las obras, interpretaciones o ejecuciones sin demeritarlas de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, aún cuando se tope con una desaprobación rotunda de parte del usuario a pagar, ya que en el caso de ser así, la ley les brinda una serie de acciones a ejercer de manera administrativa o judicial ante las autoridades competentes.

Las regalías vienen siendo el salario de los autores y demás titulares de derechos que tienen como propósito máximo y fundamental estas agrupaciones. Son su fin inmediato a conseguir a través de diversos métodos y mecanismos anteponiendo siempre la observancia y cumplimiento de la ley. Los agremiados están a la expectativa de ellas, ya que al contar con un organismo sólido, serio y confiable que les garantice su plena obtención, los mismos se verán altamente satisfechos y a la vez inducidos a incrementar su acervo artístico, aumentando así el repertorio de su sociedad.

Por lo anterior, son de vital importancia las regalías o remuneraciones que las sociedades de gestión cobran a la multitud de usuarios que existen de diversas categorías en territorio nacional como en territorio extranjero. Ellos son quienes obtienen ganancias a través del uso y/o explotación de los repertorios administrados por estas agrupaciones, que no obstante de ser grandes y cuantiosas, en la mayoría de los casos se niegan a efectuar el pago correspondiente de las mismas o, en el mejor de ellos, pretenden cubrir pagos inferiores no compensados con la explotación previa de las obras.

No dejemos de ver que por el trabajo de recaudación y distribución de regalías que realizan estas agrupaciones a favor de sus agremiados lleva un costo, el cual lo rige la ley y consiste en un importe porcentual descontado de las regalías previamente cobradas y posteriormente distribuidas a sus socios, mismo que en términos generales no rebasa del 20% de las mismas. Tal importe se utiliza para fines culturales y sociales de la agrupación, como actividades de promoción de los socios y repertorios que representa, concursos, premios; así como inversión en fondos de seguridad social.

**SEGUNDA.-** Derivado de la conclusión anterior, todo aquel establecimiento mercantil que utilice con fines lucrativos obras, interpretaciones o ejecuciones que integren el repertorio que administra la sociedad de gestión, está obligado a cubrir a la misma, el monto de regalías que le correspondan, lo anterior mediante la negociación o tarifa aplicable según la modalidad de que se trate.

Como hemos observado a lo largo del presente, son distintos los derechos que representan y cobran las Sociedades de Gestión Colectiva, ya que estos van desde la rama o categoría de creación de obras, por la categoría de titulares de derechos conexos, así como por la modalidad de explotación de que se trate.

Dicho de otro modo, existen diversas sociedades de gestión de acuerdo a la rama de autores que la integren (compositores, fotógrafos, escritores), por el tipo de derechos conexos respectivos (artistas intérpretes, artistas ejecutantes, productores de fonogramas), así como por el tipo de explotación de que se trate, que en todos los casos son por el uso de los repertorios administrados por ellas de parte los usuarios.

Para poder llevar a cabo la cobranza a que tienen lugar, estas agrupaciones se valen principalmente de las tarifas señaladas por la ley en los diferentes rubros que contempla, así como en la concesión de licencias de uso de los repertorios que administran.

Ahora bien, para todos aquellos casos en los que no existe una tarifa legal, se ven en la necesidad de recurrir a negociaciones extrajudiciales con los usuarios, para llegar a un arreglo de pago de regalías.

Tales negociaciones son meras reuniones con la formalidad que para el caso requiere, entre los representantes legales de la sociedad de gestión como los del usuario respectivo, las que pueden desarrollarse un sin número de veces hasta lograr al acuerdo respectivo. De ellas depende que el pago de regalías sea por la vía amistosa, de plena voluntad del usuario, reconociendo ampliamente el derecho al que está obligado.

En el supuesto de no lograr ese acuerdo, no le quedará otro recurso a la sociedad de gestión que recurrir a los tribunales e instancias legales que la ley le faculta para hacer efectivo el cobro de regalías.

Desde luego la necesidad para la sociedad de gestión de acudir a un juzgado o tribunal, no es del todo grato, por tratarse de la existencia de un litigio de índole autoral, aunque a pesar de lo anterior tiene ciertas ventajas, principalmente si de tal procedimiento se logra obtener el pago de regalías previamente requerido, este hecho sentaría un precedente para el resto de los usuarios que se encuentren en el mismo supuesto normativo, teniendo la obligación firme sin excusa de pagar, lo que se traduciría en un triunfo evidente para la sociedad de gestión respectiva en la recaudación de regalías en ese rubro.

**TERCERA.-** Sin dejar de perder de vista que uno de los objetivos inminentes de las sociedades de gestión colectiva es efectuar el cobro de regalías que por derecho les asiste a sus socios, no por ello implica que las mismas estén facultadas para imponer a su arbitrio las tarifas de cobro a los distintos usuarios del repertorio que administra y protege la ley.

Como señalamos en la conclusión anterior, estas agrupaciones mediante negociaciones extrajudiciales en numerosos casos logran tomar acuerdos plasmados en contratos para el pago de regalías debido. Tales acuerdos deben ser logrados sin mermar los ingresos de los usuarios pero que reflejen un balance en el uso y empleo previo y actual que de los repertorios de la sociedad de gestión correspondiente.

Si bien es cierto que dichas negociaciones son el medio más recurrido para lograr tal cobro, la ley contempla otro, el cual consiste en solicitar al Instituto Nacional del Derecho de Autor, la adopción de la tarifa aplicable según la modalidad de que se trate. Para lograr lo anterior, las sociedades de gestión deben solicitar por escrito a la autoridad antes señalada, para que, con base en los usos y costumbres de la rama de que se trate, al igual que las tarifas aplicadas por otros países en el mismo sector, el Instituto proponga y establezca la tarifa respectiva.

En nuestro días, este mecanismo es escasamente empleado por las sociedades de gestión, así como por los usuarios.

Creemos que la negociación con los usuarios es el preámbulo para la recaudación de regalías, ya que depende mucho de la manera de llevarla a cabo para hacer ver al usuario, primero la existencia del derecho que la ley les asiste a sus agremiados, segundo, lograr el reconocimiento del mismo reflejado en el pago correspondiente.

Aquí surge otro aspecto importante, consistente en que el consejo directivo como el comité de vigilancia los integren personas altamente capacitadas con la plena convicción de lograr su cometido recaudador de regalías anteponiendo en todo momento los intereses de los socios que representan para cumplir fielmente con su misión, garantizando además una eficiente protección de sus derechos ante los usuarios y terceros respectivos.

Para llevar a cabo lo anterior es necesario que dichos directivos, así como el personal de la sociedad de gestión sean constantemente capacitados de manera profesional, cuenten además con un cuerpo de asesores legales que les brinden los conocimientos y apoyo requeridos para realizar sus actividades de manera eficiente y con el mínimo margen de error, así como velar los intereses de los agremiados en otros rubros importantes, como lo es la seguridad social de los mismos.

Asimismo, realizar campañas informativas para sus agremiados con el fin de que estos conozcan los derechos que les otorga la ley, así como también las obligaciones a las que están sujetos para así asegurar en la mayor medida posible un mejor y óptimo funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva.

**CUARTA.-** A pesar de los esfuerzos de parte de los autores, de los titulares de derechos conexos, de los dirigentes de las sociedades de gestión colectiva e inclusive del legislador expidiendo la normatividad autoral y su reglamentación vigente en el país, sin dejar de mencionar los diversos tratados internacionales sobre esta materia, hoy en día siguen existiendo numerosos usuarios que se niegan de una o de otra manera a reconocer el pago de regalías, ocasionando que las sociedades de gestión colectiva perciban bajos porcentajes de ingresos.

De aquí surge la relevancia de divulgar y difundir el conocimiento de la Propiedad Intelectual en todos los medios de comunicación en nuestro país para hacer conciencia a los usuarios del respeto que merece esta disciplina jurídica, reflejado en el reconocimiento y pago de las remuneraciones económicas correspondientes, derivadas del uso y explotación de obras protegidas por la legislación autoral vigente.

Lo anterior corresponde a nuestras autoridades el llevar a cabo la difusión de esta rama artística del Derecho, ya que las bellas artes, como las disciplinas artísticas que son, y que poseen una serie interminable de expresiones y sensaciones dirigidas a un público determinado, merecen ser lo mayormente protegidas y defendidas mediante una serie de normas legales que garanticen diversos beneficios y provechos tanto para los creadores de las mismas como para quienes las expresan de una o distintas maneras.

Muchos artistas, sin importar el arte al que se dediquen, no cuentan con los recursos económicos suficientes para mantener un nivel de vida estable y decoroso, puesto que se ven frecuentemente en la necesidad de tener que realizar otras actividades para subsistir económicamente. Es por ello que nuestros legisladores deben tener más sentido común y humano, así como perspicacia y sagacidad al reglamentar el pago de regalías por parte de los usuarios, y ante la negativa de los mismos a efectuarlo, imponerles multas y sanciones económicas al igual que de otra índole que los hagan razonar su falta de cumplimiento, para evitarlo así en el futuro.

Los beneficios alcanzados con el pago de regalías es el que motivaría a los autores a continuar desarrollando su actividad ingeniosa creativa, y a los artistas intérpretes ejecutantes en inspirarse de mayor medida para lograr una constante evolución en sus interpretaciones y ejecuciones en los diversos escenarios en que se presenten, elevando de esta manera el nivel artístico de nuestro país para ir a la par de los países desarrollados y desde luego intentar sobrepasarlos.

Lo anterior también se puede lograr si nuestras autoridades de la materia, realizaran y promocionaran con mayor frecuencia y con alcance al público en general, convocatorias a seminarios, reuniones, concursos, talleres, otorgamiento de becas, así como de diferentes estímulos de carácter social y económico a nuestros artistas, lo cual incrementaría significativamente el acervo cultural de nuestra nación y por consecuencia su nivel educativo.

Es así como destacamos el papel sobresaliente que tiene la Propiedad Intelectual en el desarrollo y progreso de una nación, puesto que forma parte de ella, de su cultura, de sus tradiciones, de su folclor, de sus costumbres y desde luego de su vida propia, que sin ella no sería lo que es.

**QUINTA.-** No obstante que la gestión colectiva de derechos, en nuestra opinión es la manera más eficaz y segura que un autor y titular de derechos conexos obtengan sus regalías correspondientes por el uso de su repertorio, de una manera equitativa y transparente de acuerdo a dicho uso, aún falta dar más empuje y trabajar más para lograr el pleno reconocimiento de parte de todos y cada uno de los usuarios y de la sociedad como tal a estas agrupaciones recaudadoras que desempeñan un trabajo justo y honesto como cualquier otro a favor de sus agremiados.

Nos permitimos destacar a la música, como la más bella de las bellas artes que es, no tiene fronteras ni límites, tan es así que la podemos escuchar hasta el rincón más apartado del mundo. Desafortunadamente la misma ha sido utilizada como una mercancía con la cual se puede lucrar y obtener un beneficio exclusivo para un grupo de personas sin importar que la obra, interpretación o ejecución pueda enajenar o inclusive destruir, las tradiciones, gustos o costumbres de una nación.

Peor aún es que los connacionales del país afectado por las consecuencias anteriores, se sumen a la invasión dejando de ver su folclor de origen, situación que trae consigo una desacreditación a nuestros autores del pasado, dejándolos precisamente así, en el pasado para que lleguen al olvido.

Por lo visto anteriormente, podemos concluir que la gestión colectiva es la manera de ejercer los derechos colectivos de los autores y titulares de derechos conexos ante los diversos usuarios, en la adopción de tarifas, concesión de licencias, así como en el señalamiento de los lineamientos de distribución de regalías para aquellos. Implica también la mera gestión de derechos, la cual consiste en mostrarse con los usuarios como la vía certera y segura para otorgarles la autorización debida para el uso de sus repertorios.

Resulta de singular importancia para nuestros legisladores el que decidan e implementen en nuestro país el principio de exclusividad de las sociedades de gestión colectiva, ya que para llevar a cabo lo anterior, deben considerar los diversos factores sociales, económicos, políticos y legales que imperan en México. En nuestra opinión, somos de la idea de la existencia de una sola sociedad de gestión por cada rama artística, puesto que así se puede garantizar una plena y eficaz gestión colectiva de los derechos que representan y administran, fortaleciendo dicho sistema ante los usuarios, además de asegurar a sus socios una mayor recaudación de regalías a través de los diversos medios de los que se vale para realizar tal fin.

El papel que lleva el Estado en esta rama jurídica es dual, esto es de supervisión, con el fin de asegurar que estas entidades den un cabal cumplimiento a lo que señala la ley; así como de intervención, en el establecimiento de tarifas para los usuarios a solicitud de estos, o bien, de tales agrupaciones.

Hoy en nuestros días es un sistema que va en continuo avance, abarcando los nuevos rubros que va creando la tecnología, tales como el entorno digital, Internet y multimedios; por lo que va resaltando aún más la importancia de su existencia, ya que van surgiendo nuevos desafíos a vencer, que las colocaría en un nivel mayor de eficiencia y solidez para sus agremiados.

## **Bibliografía:**

Becerra Ramírez, Manuel, (compilador), *Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, Unam, México, 1998.

Farell Cubillas, Arsenio, *El Sistema Mexicano de Derechos de Autor*, Ignacio Vado, México, 1966.

Ficsor, Mihaly Dr., *La Gestión Colectiva del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos*, Ompi, Ginebra, 2002.

*Glosario de derecho de autor y derechos conexos*, Ompi, Ginebra, 2005.

Loredo Hill, Adolfo, *Derecho Autoral Mexicano*, Jus, México, 1990.

Loredo Hill, Adolfo, *Nuevo derecho autoral mexicano*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

Lypszyc, Delia, *Derechos de Autor y Derechos Conexos*, Unesco, Cerlalc, 1993.

Obón León J. Ramón, *Derecho de los Artistas Intérpretes (actores, cantantes y músicos ejecutantes)*, Ed. Trillas, México, 1996.

Rogel, Carlos, (coordinador), *Interpretación y Autoría*, Reus, Madrid, 2004.

Serrano Migallón, Fernando, *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, Porrúa-UNAM, México 1998.

Rangel Medina, David, *Derecho Intelectual*, McGraw Hill, Unam, México, 1998.

## **Legislación:**

*Código Civil Mexicano de 1884, Título VIII.*

*Código Civil Mexicano de 1928, Título VIII.*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Convenio de Berna sobre la protección de las obras literarias y artísticas de 1886, Acta de París de 1971.*

*Convenio de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión de 1961.*

*Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.*

*Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956.*

*Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.*

*Ley Federal del Derecho de Autor de 1996.*

*Ley General de Sociedades Mercantiles, reformas de 2009.*